



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBERTO VALENCIA MONTAÑO CONTRA UGPP

RAD 012 2021 00431 01

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas tanto de **la parte demandante como de la demandada contra la sentencia** proferida el **05 de septiembre de 2023** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **UGPP** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bb6a3f7bc9b8f9ac6f5bbddadd582929cb4a6b2eb91853d9a1e513e569b08**

Documento generado en 06/10/2023 11:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ENID PATRICIA CANARIA SARRIA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 020 2022 00368 01

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandada COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **28 de junio de 2023** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96e8d89e8188cb807096fc26470b05f9e0ec0fc7e391eee53223bcb0d548bde**

Documento generado en 06/10/2023 11:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAQUEL DUQUE RICO CONTRA AFP
PORVENIR S.A.**

RAD 022 2021 00537 01

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandada contra el auto** proferido el **13 de julio de 2023** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9709f8bd7c5a20e271f8aaf1f3363f246530d45a44d9b5b6155a4549f78cd2b2

Documento generado en 06/10/2023 11:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EPS SANTAS S.A.

DEMANDADO: ADRES Y OTRO

RADICACIÓN: 11001 31 05 024 2019 00134 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, respecto del auto proferido el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que la accionada reconozca y pague por concepto de la cobertura y suministro efectivo de procedimientos, servicios o medicamentos, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS - y que considera que no fueron financiados a través de la Unidad de Pago por Capacitación UPC.

La demandada ADRES al contestar la acción presentó escrito de **llamamiento en garantía** de la Unión Temporal FOSYGA 2014, indicando, en síntesis, que en el sub examine se cuestiona por la parte actora el proceso de auditoría adelantado por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, que auditó la reclamación objeto de demanda, por lo que es procedente acudir a la figura del llamamiento en garantía (archivo 1, folio 225).

DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto de fecha 24 de marzo de 2022, la Juez de Primera instancia no accedió al llamamiento en garantía solicitado por la demandada ADRES respecto de vincular a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, integrada por las sociedades CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS-SERVIS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS ASD SA.

Para arribar a esa decisión, la Juez señaló que de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso de radicado 2018-0027 del 16 de abril de 2018, los miembros de la mentada unión temporal son terceros que solo tienen una relación de auditoría, recaudo y administración derivados del contrato de fiducia, por lo que no deben responder por el pago de los recobros generados (archivo 1, folio 262).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandada ADRES presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, indicando que en el sub-lite es importante contar con la participación de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, ya que, de encontrarse algún tipo de falencia en el proceso de auditoría en virtud de la cláusula de indemnidad estaría llamada a responder, si bien no por el capital (que le correspondía al entonces FOSYGA hoy ADRES), si deberá reconocer los gastos adicionales que el resultado de auditoría hubiere generado a la EPS demandante y que se prueben debidamente en el trámite judicial (archivo 1, folio 265).

Agregó que el llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante. Para demostrar este vínculo, se aportó con la contestación de la demanda el contrato de consultoría 043 de 2013, y como los recobros que pretende cobrar por esta vía la EPS SANITAS S.A. corresponden a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, data en la cual la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 era la encargada de realizar funciones de auditoría, se da una razón suficiente para que al momento en que se profiera una eventual condena, el despacho emita el pronunciamiento respectivo.

ALEGACIONES

Dentro del término no se allegó escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía de las empresas que conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014.

Caso en concreto:

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta el artículo 65, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 64 del Código General del Proceso que contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece el llamamiento en garantía así: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Considera el recurrente que al existir una obligación contractual con la llamada en garantía, hay lugar a su vinculación porque fue la que realizó la auditoría para la confirmación de los recobros.

En este punto, es importante recordar que el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió el Contrato 055 de 2011 con el objeto de *“realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT- y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los comités técnicos científicos de las EPS, las juntas técnicas científicas de pares, la superintendencia Nacional de Salud a los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26, 27 y 28. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso”,* y en la cláusula décima primera se estableció la indemnidad y en la décima segunda la responsabilidad del contratista (carpeta 15).

También se advierte que Ministerio de Salud y Protección Social suscribió el Contrato 0043 de 2013 con el objeto de *“realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT- con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA- el Sistema de Seguridad Social en salud”*, y en la cláusula décima segunda se estableció la indemnidad y en la décima tercera la responsabilidad del contratista (carpeta 15).

Dichas cláusulas comprometen al contratista a mantener indemne al Ministerio por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones y lo obligan de manera civil y penalmente.

Adicionalmente, se encuentra entre las obligaciones del contratista la responsabilidad, como se puede constatar en el numeral 7.2.1.30 de la cláusula séptima del contrato 043 de 2013, aún con las modificaciones pactadas.

En ese orden de ideas, se colige que efectivamente hay una cláusula contractual que permite a la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- realizar el llamamiento en garantía de los contratistas, tal y como lo consagra el artículo 64 del Código General del Proceso, siendo la jurisdicción competente para resolver sobre esa relación en caso de determinarse alguna condena respecto de la demandada, sin que se pueda realizar un pronunciamiento a priori sobre la responsabilidad o no del llamado en garantía.

Por lo anterior, se **revocará** la providencia objeto de apelación y, en consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, respecto de las empresas que conforman la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- respecto de las empresas que conforman la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BERNARDA ROJAS RIVERA CONTRA SANDRA JULIET MARTINEZ CASTILLO

RAD 025 2018 00406 02

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del **demandante** respecto de la **sentencia** proferida el **24 de julio de 2023** por el Juzgado **25** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73a3bab5eb55cc3b99bc83a377ccaec79ff0c23b3edd26fdd677746703a1298d

Documento generado en 06/10/2023 11:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OMAR GUILLERMO VELANDIA
APARICIO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 026 2021 00578 01

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **31 de agosto de 2023** por el Juzgado **26** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación el que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c28c392272dee04d2e48686c6b12ff5aeda876593fb4b37d5614f04f9ad937**

Documento generado en 06/10/2023 11:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALFONSO SILVA ROMERO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 027 2017 00696 01

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **la parte demandada COLFONDOS y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contra la **sentencia** proferida el **05 de septiembre de 2023** por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea3ff7d7484a625aefd70826c53a37ebe11fc0b41350cd8c9c757b835ff86ab**

Documento generado en 06/10/2023 11:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GABRIELA ROCHELE DE FALLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 028 2020 00506 01

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandada contra la sentencia** proferida el **08 de septiembre de 2023** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ff2572fc4396c36dd8bb440b05961f1bb4690af17a8a063a7d72f64c6447aa**

Documento generado en 06/10/2023 11:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE IGNACIO MELO PRIETO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 029 2022 00428 01

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados tanto de **la parte demandante como de la demandada COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **08 de septiembre de 2023** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973ede24dc8c3f17a73f4a3c5385030c32c80e89b17a848de6cc87d5b35c05eb**

Documento generado en 06/10/2023 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: DIEGO ESTEBAN ARCHILA REY

DEMANDADA: IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA
DISCAPACITADOS S.A.S.

RADICACIÓN: 11001 31 05 030 2018 00631 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de 22 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá mediante la cual negó la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del C.P.TS.S. modificado por el artículo 37 de la Ley 712 de 2001, aplicando por analogía el artículo 590 del C.G.P. la medida cautelar innominada de embargo del bien de propiedad de la

demandada, con sustento en que la entidad demandada se encuentra en liquidación desde el día 23 de julio de 2018, cuenta con un inmueble de acuerdo a la investigación de bienes realizada, identificado con el número de matrícula 50C-1446914, inmueble que será rematado por el Juzgado 03 Civil de Circuito de Ejecución de sentencias, de acuerdo al auto emitido el 17 de septiembre de 2019, en contra de la demandada cursan 13 procesos ejecutivos de diferentes entidades financieras, los mencionados procesos tiene medidas cautelares para garantizar los mismos y por la carga laboral con que cuentan los juzgados laborales del circuito, las peticiones de la parte demandante se encuentran en riesgo al no contar con garantía alguna dentro del presente proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia negó la solicitud de la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la audiencia celebrada el 22 de febrero de 2023, al considerar que el inmueble sobre el cual se solicita la medida de embargo ya no es de propiedad de la demandada porque fue adjudicado en la diligencia de remate a un tercero.

RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la decisión negativa, se presentó recurso de apelación, con el argumento de que se debe ordenar la medida cautelar sobre el remanente que se encuentra disponible para garantizar las acreencias de los empleados que se presenten.

El recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si procede imponer la medida cautelar impetrada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre la medida sobre la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001 es apelable, de conformidad con la disposición enunciada.

En segundo lugar, el artículo 85 A adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001 señala que : *“(...) Cuando el demandado en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes prestarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto (...)”*.

Visto el supuesto de hecho que se invoca de la norma atrás transcrita, se encuentra que hace referencia a actos tendientes a la insolvencia o a impedir la efectividad de la sentencia que se emita en el marco del proceso ordinario o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

La parte que incoa tal medida debe presentar las pruebas acerca de la situación alegada y, en el presente caso, el apoderado de la parte demandante presentó copia de la investigación de bienes el día 26 de febrero de 2021 en la Superintendencia de Notariado y Registro, copia de procesos ejecutivos contra la demandada y certificado de tradición y libertad del inmueble de propiedad de la demandada y auto mediante el cual se ordena el remate el inmueble en mención.

Adicionalmente, se solicita la medida invocando como innominada la medida cautelar y embargar el inmueble aplicando el artículo 590 del Código General del Proceso.

En relación con la aplicación del artículo 590 del Código General del Proceso, se señala que si bien en sentencia C-043 del 2021, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 37 A de la Ley 712 de 2001 -que adicionó el artículo 85A del CPT y SS-, y declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, bajo el entendido que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el literal c) del numeral 1° del artículo 590, es de anotar que en todo caso según lo dispuesto en el numeral 2° de esta norma, requieren para su decreto, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda por el demandante, aunado a que además se debe acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso.

Una vez revisados los documentos mencionados y lo expuesto por el Juez de primera instancia, se observa que efectivamente al revisarse el icono de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial que el bien sobre el que se pretende la medida cautelar de embargo ya fue adjudicado en diligencia de remate realizada el 12 de diciembre de 2021. (proceso radicación 11001310304220180019900).

De tal manera que al no encontrarse el bien inmueble dentro de la propiedad de la entidad demandada no procede la medida de embargo pretendida.

Señala el actor en el recurso que se declare la medida cautelar sobre el remanente, sin embargo, es de anotar en primer lugar que esa medida no fue solicitada y, en segundo lugar, que respecto de la verificación de la apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso, dada la solicitud de la declaración de la celebración y ejecución del contrato de trabajo y la oposición a las pretensiones incoadas en la contestación de la

demanda no se puede inferir en este estado del proceso los requisitos de la norma en mención.

En ese orden de ideas, revisado el material probatorio se llega a la misma conclusión del juez de primera instancia, y, en consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la sociedad demandada **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA** contra el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹ mediante el cual se decidió conceder el recurso de casación a la parte demandante, **MARGARITA MARÍA TORRIJOS COBOS** interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto del recurso de reposición en *oposición* al auto que concedió el recurso de casación a la parte demandante de acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es procedente.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia revocó los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º y 6º de la sentencia condenatoria del *a quo*.

¹ Notificado en estado del veinticinco (25) de agosto de 2023.

Las condenas impuestas en primera instancia se encuentran determinadas de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ineficaz la terminación del contrato laboral realizada por la demandada UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA, de la trabajadora señora MARGARITA MARÍA TORRIJOS COBOS identificada con C.C No. 39.625.253 de Bogotá, el día 31 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA a REINTEGRAR de manera definitiva, a la señora MARGARITA MARÍA TORRIJOS COBOS, a un cargo igual o superior al que venía desempeñando a partir del 15 de enero de 2020, hasta tanto se observe una justa causa de terminación, siempre que, de manera previa, se cuente con el permiso del Ministerio del Trabajo.

TERCERO: CONDENAR a la demandada UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA al reconocimiento y pago a favor de la demandante señora MARGARITA MARÍA TORRIJOS COBOS los siguientes derechos y conceptos:

a. *CONCEDER* licencia no remunerada por el periodo comprendido entre el 15 de enero y 29 de mayo de 2020

b. *Pagar* los salarios y prestaciones sociales cesantías, intereses a las cesantías, prima legal de servicios y vacaciones causadas a partir del 1 de octubre de 2020, fecha en que se hizo efectivo el reintegro.

c. *CONTINUAR* con el pago de las cotizaciones al sistema integral de seguridad social por el lapso que duró cesante y hasta el momento en que se reintegró en salud a la EPS SURA EPS y en pensiones al fondo al cual se encuentre afiliado.

d. *PAGAR* 180 días de salario devengado al momento de la desvinculación, a título de sanción ordenada en el artículo 26 de la ley 361.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de compensación propuesta frente a la demanda principal. No probadas las demás.

QUINTO: ORDENAR a la demandada en reconvención señora MARGARITA MARÍA TORRIJOS COBOS, devolver a la UNIVERSIDAD CATÓLICA, las siguientes sumas:

a. \$19.613.933 por salarios pagados durante la licencia no remunerada entre el 15 de enero y 29 de mayo de 2019.

b. \$1.986.375, como porcentual de las cotizaciones a seguridad social, por el periodo comprendido entre enero y septiembre de 2020. Valores que podrán compensarse, conforme explicó en las consideraciones.

SEXTO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada en un 50%, Liquidense por secretaría e inclúyanse como agencias en derecho a favor de la demandante un salario mínimo mensual legal vigente (1 smlmv).

SÉPTIMO: ABSOLVER a las partes, de las demás pretensiones.”

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar nuevamente los cálculos correspondientes teniendo en cuenta que la demandada en el recurso de reposición en oposición a la concesión del recurso argumenta lo siguiente:

[...]No se puede tomar como un perjuicio, para calcular el interés jurídico para recurrir en casación, el valor de salarios que la parte demandada ha pagado cumplidamente a la accionante, pues esos valores, como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no tienen dicha connotación, anotando además que dichos valores se han causado por el servicio prestado desde el reintegro dado y al no haberse dejado de percibir esas sumas no pueden ser contabilizadas como un perjuicio económico, por lo que la postura del Tribunal Superior de Distrito Judicial desconoce el marco jurisprudencial que ha dado la Corte Suprema de Justicia sobre el particular, siendo claro que el reintegro que acá se discute proviene de una orden de tutela, que dispuso que el mismo era provisional hasta tanto la justicia laboral decidiera, como en efecto lo hizo, encontrando que mi representada no hizo una desvinculación discriminatoria, entre otros aspectos que constan en la sentencia.[...]

Al reliquidar nuevamente las condenas revocadas determinadas como el interés jurídico para recurrir de la demandante se obtiene²:

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2020	\$ 4.825.000,00	3,00	\$ 14.475.000,0
2021	\$ 4.825.000,00	12,00	\$ 57.900.000,0
2022	\$ 4.825.000,00	12,00	\$ 57.900.000,0
2023	\$ 4.825.000,00	6,00	\$ 28.950.000,0
Total salarios			\$ 159.225.000,0

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías			Vacaciones

² Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

		Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	
2.020	\$ 4.825.000,00	\$ 579.000,00	\$ 4.825.000,00	\$ 2.412.500,00
2.021	\$ 4.825.000,00	\$ 579.000,00	\$ 4.825.000,00	\$ 2.412.500,00
2.022	\$ 4.825.000,00	\$ 579.000,00	\$ 4.825.000,00	\$ 2.412.500,00
2.023	\$ 2.399.097,22	\$ 143.146,13	\$ 2.399.097,22	\$ 1.199.548,61
Totales	\$ 16.874.097	\$ 1.880.146	\$ 16.874.097	\$ 8.437.049

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	\$ 159.225.000,00
Auxilio Cesantías	\$ 16.874.097,22
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 1.880.146,13
Prima de Servicios	\$ 16.874.097,22
Vacaciones	\$ 8.437.048,61
Reintegro	\$ 194.853.340,58
Total Liquidación	\$ 398.143.729,77

Analizados los valores encuentra la Sala que la liquidación esta ajustada al monto de las condenas revocadas y en virtud de lo anterior se concedió el recurso de casación a la actora. La recurrente en oposición, disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, no le asiste interés económico para recurrir en casación a la demandante, pues a su juicio, al encontrarse temporalmente vinculada por la Universidad Católica De Colombia, en cumplimiento del fallo de tutela n.º1100140030822020200037900 está percibiendo salarios y prestaciones sociales.

Al respecto cabe precisar, que cuando se procura el reintegro la *summa gravaminis* está integrada por la suma cuantificada sumando otra cantidad igual, sin importar cuál de las partes recurra en casación, así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencial:

[...]Ahora, en cuanto a la forma como se debe calcular dicho interés, conforme a la nueva postura de la Sala es preciso doblar la suma obtenida de los salarios, prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social, dejados de percibir, pues el reintegro tiene una significación económica diferente a los salarios y prestaciones debidos que es por lo menos una

suma igual a estos, así lo sostuvo la Sala en providencia CSJ AL1231-2020: “... No obstante, en una nueva vista de las cargas que apareja el reintegro y el pago de las sumas insolutas por el rompimiento injusto del vínculo laboral por parte, la Sala llega a concluir que debe reconocerse que, precisamente, el aporte a la seguridad social es un efecto inescindible de la restitución del dicho vínculo, por ser una erogación obligatoria durante su vigencia (artículos 17 y 204 de la Ley 100 de 1993), de modo que, no puede ser un factor despreciado para el cálculo del interés jurídico económico al momento de resolver la concesión o viabilidad del recurso extraordinario.[...] (Magistrado Ponente: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR AL1926-2023 rad. n.º 97226)

Así las cosas, y en gracia de discusión, se sustraiga de la *summa gravaminis* los conceptos cancelados a la demandante en cumplimiento de la orden en sede de tutela, quedaría pendiente el rubro correspondiente al reintegro por un valor de \$194’853.340,58, que sería el interés jurídico para recurrir de la actora y objeto de estudio por parte de la Sala de Casación Laboral. En consecuencia, este Tribunal mantiene incólume en la decisión de conceder el recurso de casación a la parte demandante, por tanto, se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtir el recurso concedido en auto anterior.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Continúese el trámite dispuesto en auto anterior, que **CONCEDIÓ** el recurso de casación a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición en oposición al auto de fecha el auto de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y notificado en estado del veinticinco (25) de agosto de 2023, mediante el cual se concedió el recurso de casación a la parte demandante.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO NEL OSORIO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 031 2022 00495 01

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandada contra la sentencia** proferida el **17 de agosto de 2023** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0f8fbc24b0c441752c058cf57fafefbab884674e10779b18c882b637fdc2a**

Documento generado en 06/10/2023 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIZABETH BAERRERA AVILA CONTRA NANO S.A.S.

RAD 032 2021 00476 01

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **29 de junio de 2023** por el Juzgado **32** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación el que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45b9a2f11098b07c986635119a46b5608fa64bdb9982a0a36eba974f1daebd0

Documento generado en 06/10/2023 11:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE RANULFO GRUESO OLIVEROS
CONTRA UGPP**

RAD 032 2022 00197 01

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandada contra el auto** proferido el **28 de agosto de 2023** por el Juzgado **32** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb40da6af286fb0464c6f7713debe5d7ceff5cbc28c22be3cdf6174537538b21**

Documento generado en 06/10/2023 11:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ANA JULIA VARGAS CABALLERO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

RAD 034 2018 00471 01

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra el auto** proferido el **03 de agosto de 2023** por el Juzgado **34** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1a79e2235ad21d67626bbad1c14e15891ab7d9fa2e20cf8beff63e8efc5ba4**

Documento generado en 06/10/2023 11:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHONATAN STEVEN PATIÑO
LEGUIZAMON CONTRA VIEJOS ZORROS MESSLIFE SAS**

RAD 034 2019 00719 01

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del **demandante** respecto de la **sentencia** proferida el **08 de septiembre de 2023** por el Juzgado **43** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c7320c46ccd4c74127c41aee3752121624392b7c9853e45b63e3dea138428f**

Documento generado en 06/10/2023 11:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JULIAN ANDRES SALAMANCA ARDILA

DEMANDADO: AGS COLOMBIANA S.A.S.

RADICADO: 11001 31 05 036 2020 00302 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada contra la providencia del 13 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 26 de abril de 2021, el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda y dispuso:

“Como se reúnen los requisitos de ley, se tiene por SUBSANADA y se ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JULIÁN ANDRÉS SALAMANCA ARDILA contra AGS COLOMBIA S.A.S. - ASESORES GERENCIALES Y AUDITORES EN SALUD.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, por secretaría envíese la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación SE CORRE traslado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 Ibidem.”

Así las cosas, se evidencia en el archivo 12 del expediente digital correo electrónico dirigido al juzgado y a contacto@agsamericas.com el 6 de mayo de 2021 informando que adjuntaba la documentación exigida para la notificación de la parte demandada. Se señala en el documento tres adjuntos, en el archivo 13, se encuentra el escrito de subsanación de la demanda, en el archivo 14 envío admisorio, en el archivo 15, factura de envío de mensaje.

Se evidencia además en el archivo 16, que el representante legal solicitó al juzgado el 16 de mayo de 2021, en atención al asunto de “*constancia de notificación proceso ordinario laboral ...*” se realice la notificación de conformidad con los presupuestos establecidos en los códigos General del Proceso y Procesal del Trabajo dado que solo se remitió la subsanación de la demanda, sin la demanda y los anexos, para efectos de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

En el archivo 20, se constata que la profesional del derecho SHARON JARAMILLO presentó poder a ella conferido por la demandada y reiteró la solicitud de notificación en debida forma, esto es, solicitando conocer todos los documentos de la demanda y sus anexos.

En el auto de 17 de febrero de 2022, notificado el 18 de febrero de 2022, el juzgado expuso que:

“Revisadas las documentales aportadas por las partes, se tiene que AGS COLOMBIA S.A.S. ASESORES EN GERENCIALES Y AUDITORES EN SALUD allegó poder y correo electrónico visible en (carpeta “08. AGS Reitera solicitud notificación en debida forma 16.06.2021” archivos “01.

Correo electrónico”, y “02. Poder”) en la que se indica que conoce de la existencia del proceso.

Así las cosas, se le tiene por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se TIENE y RECONOCE a la doctora SHARON JEANNETTE JARAMILLO RAMÍREZ, como apoderada de AGS COLOMBIA S.A.S. ASESORES EN GERENCIALES Y AUDITORES EN SALUD, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Por ello, se le CORRE TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con la advertencia que al contestar, se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Contrólense por secretaría los términos establecidos en los Arts. 74 y 28 inciso 2° del C.P.T. y S.S.

Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso, la secretaría deberá enviarle el enlace al expediente electrónico.” (archivo 22).

En los archivos 23 y 24, se constata que a través de correo electrónico de 22 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto 17 de febrero de 2022.

En el archivo 25, obra contestación de la demanda, remitida por correo electrónico el 8 de marzo de 2022.

El 24 de marzo de 2022, la parte demandada presentó documento con referencia descorre el traslado del recurso de reposición. (archivo 26), documento en el que reitera que se le entregue documentos completos para la contestación de la demanda.

El 14 de septiembre de 2022, mediante auto se rechazó de plano el recurso de reposición y se tuvo por no contestada la demanda. (archivo 29).

El 23 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandada presentó incidente de nulidad, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en la medida en que se le tuvo notificada por conducta concluyente, pero no se le envió el enlace del expediente, aunado a que no tuvo acceso a todos los documentos presentados con la demanda, pese a las varias solicitudes realizadas al despacho. (archivo 31).

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de 13 de junio de 2023, el Juzgado Treinta y seis (36) Laboral del Circuito negó el incidente de nulidad con sustento en que *“dadas las obligaciones que le imponen a su cargo según las previsiones del artículo 78 del C.G.P como el artículo 28 de la ley 1123 del 2007, en el momento en que se le confirió el poder y decidió allegarlo al juzgado, asumió la obligación y responsabilidad de estar pendiente de las actuaciones que se emitan dentro del proceso. Lo cual, incluye la revisión de los estados electrónicos del Juzgado, que por demás, se encuentra publicados en la página web de la rama judicial, con el respectivo auto.*

Por si lo anterior fuera poco, en atención a sus conocimientos en derecho, debía saber lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P y por ende, las implicaciones de allegar al juzgado el respectivo poder que le fue conferido.

Aunado a ello, bien podía solicitar el enlace al expediente digital en cualquier momento y de forma inmediata el Despacho procedería a remitírselo; tal y como lo hizo con comunicación del 1 de junio de 2023, ante la cual recibió respuesta a los 15 minutos, como se puede verificar en el archivo 17.”

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, con sustento en primer lugar que una vez notificada la demandada por conducta concluyente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y, en consecuencia, los términos de ejecutoria de la providencia se encontraban suspendidos de conformidad con el artículo 302 del C.G.P. y como el juzgado emitió decisión sobre el recurso el 14 de septiembre de 2022 solo a partir del 15 se podía contar el término del traslado para la contestación de la demanda.

Adicionalmente, señaló que el juzgado no tuvo en cuenta que el término de diez días hábiles para contestar la demanda otorgado en la providencia de 17 de febrero de 2022, notificada el 18 de febrero de 2022, solo puede empezar a contar una vez vencido el término de tres (3) días siguientes que se tienen para solicitar reproducción de la demanda y de sus anexos señalado en el artículo 91 del C.G.P. por lo que el término debió contabilizarse a partir del 24 de febrero de 2022. Aunado a que en el auto mediante el cual se tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente, se ordenó que por secretaría se le enviara el enlace del expediente electrónica, orden que no fue cumplida, vulnerándose así el debido proceso de defensa y contradicción de la demandada.

En consecuencia, solicitó se declare la nulidad porque el juzgado nunca remitió el enlace del expediente electrónico como se ordenó ni se le remitió los documentos para contestar la demanda y subsidiariamente se revoque el auto mediante el cual se tiene por no contestada la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se configuró la causal de nulidad por indebida notificación al no remitirse el link del expediente digital, y, subsidiariamente, si el escrito de contestación de la demanda se presentó oportunamente.

CONSIDERACIONES

En lo que se refiere a las nulidades procesales, las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

El recurrente se opuso a la decisión del A quo que negó el incidente de nulidad, al considerar que el auto mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada y se ordenó la remisión del expediente digital por secretaría, no se le remitió el expediente, aunado a que se contabilizó el termino del traslado sin que se resolviera el recurso de reposición que presentó el apoderado de la parte actora contra el auto mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico se indica que, respecto de la notificación, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, dispone 6 formas: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas.

La notificación personal, como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por regla general, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

Así mismo, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, consagra las providencias que deben ser notificadas personalmente, dentro de las cuales se encuentra el auto admisorio de la demanda.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado de forma permanente por la Ley 2213 de 2022, se estipuló en su artículo 8:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

En el auto de 26 de abril de 2021, el juez admitió la demanda, ordenó la notificación personal a la demandada, ya fuera aplicando el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el Código General del Proceso, actuaciones que debía realizar directamente la parte actora; o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y para este caso ordenó que la parte actora informara la dirección electrónica o sitio de información de la demandada, con la indicación de la forma como obtuvo dicha dirección y allegar las evidencias; en este caso, la notificación sería realizada por la secretaría con el envío de la demanda como mensaje de datos con las pruebas, anexos y la providencia que admitió la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que la parte actora remitió un correo electrónico a la parte demandada al correo contacto@agsamercias.com con el escrito de subsanación de la demanda, el auto admisorio y un comprobante de envío; pero dicha actuación no cumplió con los presupuestos para la notificación personal señalados en el auto admisorio de la demanda, en la medida en que los documentos remitidos por correo electrónico solo se referían a la subsanación de la demanda y el auto admisorio, pero no contenía la demanda con las pruebas, ni tampoco citación para que se acercara al juzgado para que se realizará la notificación personal, ni fue enviado al correo de notificaciones.

Nótese que el representante de la demandada solicitó al juzgado se le remitiera los documentos y que se realizara la notificación en la forma indicada en las normas, sin embargo, no se encuentra en el expediente que se remitiera a la demandada los documentos requeridos para ejercer su derecho de defensa.

Posteriormente, la parte demandada confirió poder y una vez presentado este, la apoderada reiteró la solicitud de la entrega de los documentos para la contestación de la demanda.

Mediante auto de 17 de febrero de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, se le corrió traslado por el término de diez días para la contestación de la demanda, se ordenó por secretaría el control de los términos y el envío del enlace del expediente electrónico para garantizar el debido proceso. No obstante, en el proceso no se acredita el envío a la parte demandada del enlace del expediente electrónico.

Pese a lo anterior, la demandada presentó escrito de contestación de la demanda sin alegar la nulidad por indebida notificación al no cumplir la notificación por conducta concluyente con el envío del enlace del expediente, para cumplir con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Señaló la juez de primera instancia que la notificación del auto por notificación por conducta concluyente se notifica por estado, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 también consagra el traslado por secretaría cuando no se haya remitido por las partes el escrito del cual deba darse traslado, como ocurrió en el presente caso, en que no se remitió ni con el auto admisorio de la demanda ni con el auto de notificación por conducta concluyente el link del expediente ni los documentos de la demanda y las pruebas.

Por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se aplica por analogía todo lo relacionado con el acápite de nulidades procesales consagrado en el Código General del Proceso.

Alegó el apoderado de la parte demandada que se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, de tal manera que al revisarse el artículo 134 del Código General del Proceso se encuentra que las causales de nulidad se pueden alegar en cualquiera de las instancias antes de dictarse sentencia, presupuesto que se cumple en el presente caso.

En el artículo 135 del Código General del Proceso se señala como requisitos la legitimidad para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta; no puede alegar la nulidad quien dio origen a la misma, ni quien omitió alegarla como excepción previa, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla; de tal manera que si no se cumplen esos requisitos se sanea la nulidad o se debe rechazar.

El artículo 136 del mismo compendio normativo señala los casos en que se considera saneada la nulidad, entre ellos, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla y cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Una vez revisado ese marco normativo y jurisprudencial, respecto de las actuaciones adelantadas, se verifica que la parte demandada insistió en varias oportunidades la entrega de los documentos para efectos de ejercer el derecho de defensa sin que el Juzgado o la parte le remitiera virtual o físicamente la totalidad de los documentos que se le debían entregar en virtud del traslado que se había ordenado; por lo que en el presente caso se podría indicar que si se configuró en el presente proceso la indebida notificación porque el traslado no cumplió con los presupuestos legales.

No obstante, dado que la parte demandada presentó la contestación de la demanda sin alegar dicha causal de nulidad como se indica en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 cuando existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, se considera que dicha causal de nulidad se saneó al tenor del artículo 136 del Código General del Proceso; por lo que hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

En relación con la petición subsidiaria, esto es, que el término del traslado concedido para la contestación de la demanda en el auto de fecha 17 de febrero de 2022 se encontraba suspendido por la presentación del recurso por la parte actora; es de anotar que le asiste razón a la parte recurrente, ello en la medida que el artículo 118 del Código General del Proceso establece respecto del cómputo de términos en el inciso cuarto que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*.

En el presente caso, se observa que la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto de 17 de febrero de 2022, con la radicación del proceso, el 22 de febrero de 2022; y la parte demandada presentó contestación de la demanda el 8 de marzo de 2022. El Juzgado resolvió el recurso de reposición mediante auto de 14 de septiembre de 2022 al rechazar de plano el recurso, por lo que a partir del día siguiente de la notificación de este auto que fue el 15 de septiembre de 2022 empezó a correr el término de traslado para contestar la demanda, esto es, a partir del 16 de septiembre de 2022, como lo consagra el artículo 118 del Código General del Proceso.

De tal manera que al ser contestada la demanda el 8 de marzo de 2022 no era dable en el auto de 14 de septiembre de 2022 decidir tener por no contestada la demanda (archivo 29) cuando apenas a partir del día siguiente a su notificación empezaba a correr el término del traslado para contestar la demanda.

Dado que esa irregularidad afecta el debido proceso, el derecho de defensa de la parte demandada y se origina en un error en la aplicación de la norma por parte del Juzgado al contabilizar el término de traslado pese a que se encontraba suspendido en virtud del recurso impetrado por la parte actora contra el auto que ordenaba el término del traslado, hay lugar a declarar la nulidad, dejar sin efectos de manera parcial el auto de 14 de septiembre de 2022 respecto de la decisión de tener por no contestada la demanda y ordenar al Juzgado a estudiar el escrito de contestación de la demanda que se presentó antes del vencimiento del término del traslado, sin que se pueda considerar que se presentó de manera extemporánea.

Ahora si bien no se desconoce que el auto que tuvo por no contestada la demanda se encuentra ejecutoriado y contra el no se interpuso recurso alguno, es de anotar que tampoco se puede desconocer que esa decisión es contraria a las normas antes citadas y que la jurisprudencia ha indicado que “debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes””.

Es de recordar que, frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AL4676 de 29 de septiembre de 2021 señaló:

“... importa a la Corte precisar que la controversia que en la práctica generan las nulidades procesales cumple la doble tarea de poner a prueba el trámite adelantado y proporcionarle solidez, comoquiera que permite al juzgador verificar si el proceso se ha desarrollado con apego a las previsiones constitucionales y legales y, por esa vía, lo lleva a reconocer el acierto e impide que las partes o terceros puedan volver sobre el tema, permitiendo que la actuación subsiguiente se edifique sobre una base sólida, o lo apremia a deshacer lo andado para retomar el camino correcto.

Bajo la égida del derecho fundamental al debido proceso, los principios y las reglas de acceso a la administración de justicia, economía procesal, oralidad, entre otros, imprimen a las nulidades un carácter que expresa o tácitamente condicionan su interpretación y aplicación, toda vez que su existencia no se justifica por sí y ante sí, sino en la medida que forman parte del devenir procesal.

En ese marco, la jurisprudencia y la doctrina les han asignado las características de taxatividad, saneamiento y protección. Igualmente, las han clasificado en saneables e insaneables, según sea que a pesar del acaecimiento del motivo que les da origen, la persona en cuyo beneficio fueron establecidas tenga la facultad de renunciar a ellas expresa o tácitamente o, una vez declaradas, pueda convalidar el trámite viciado; o que, por el contrario, dada su gravedad, el operador judicial deba fulminarlas, al margen de la voluntad de las partes, como fue lo que ocurrió en este caso, como no parece advertirlo la aquí recurrente.”

Y más adelante agregó:

*“De otro lado, conviene recordar que «el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. **Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión»”*

La misma Corporación en decisión AL1624 de 27 de marzo de 2019 expuso:

*“En ese orden, dadas las particularidades del caso, y con el propósito de arribar a la solución del mismo, en primera medida, es preciso rememorar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que **el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros**, y en ese sentido, se pronunció la Sala en auto del 21 de abril de 2009, radicación número 36407, reiterado en CSJ AL1284-2014, radicado número 50877, providencia en la que se puntualizó:*

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

En conclusión, procede declarar la nulidad de la decisión de tener por no contestada la demanda, porque se omitió tener en cuenta el artículo 118 del Código General del Proceso, para que el juez estudie el escrito de contestación de la demanda teniendo en cuenta que el libelo se presentó dentro de la oportunidad legal.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por el resultado del recurso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 13 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá y dejar sin efectos de manera parcial el auto de 14 de septiembre de 2022, respecto de la decisión de tener por no contestada la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá que estudie el escrito de contestación de la demanda que se presentó antes del vencimiento del término del traslado, por las razones expuestas.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE MIGUEL ESCOBAR HERNANDEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 036 2023 00018 01

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **COLFONDOS** contra el **auto** proferido el **09 de agosto de 2023** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccec025722459427be0ac8f0738988d27c840851ca2abde13f910677477f0b81**

Documento generado en 06/10/2023 11:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA CONCEPCION MARTINEZ RAMOS
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 037 2022 00188 01

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **23 de agosto de 2023** por el Juzgado **37** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3a70b4312e7dc4a7988e2b4e7af2bef270a0bd0e9dde8219b8412019f9caef**

Documento generado en 06/10/2023 11:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HENRY ANIBAL RUEDA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 039 2021 00592 01

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **la parte demandanda COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A. contra la sentencia** proferida el **18 de julio de 2023** por el Juzgado **39** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación el que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5e0ca5d99955af1f37a62b7f501e5ce7ab767252af4725ee4a19c804148fa4**

Documento generado en 06/10/2023 11:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE RICARDO ARIAS TRUJILLO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 039 2022 00485 01

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de **la parte demandada PORVENIR Y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **22 de agosto de 2023** por el Juzgado **39** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85a78a03eedae601f2652c9a3b86c8d57e8ac0ae22264911ce0340fa5281de4**

Documento generado en 06/10/2023 11:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: ANA JUDITH CACERES DE QUIROS

EJECUTADO: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S. - COLCERAMICA S.A.S.-

RADICADO: 11001 31 05 043 2023 00043 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutante contra el auto proferido el 7 de junio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante pretende que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y contra COLCERAMICA S.A.S. por el pago de la pensión de sustitución del señor Gregorio Antonio Quirós Ardila a la señora Ana Judith Cáceres de Quirós a partir del 30 de noviembre de 2018 con una mesada pensional de \$781.242 con reconocimiento de pago retroactivo, por los ajustes anuales a partir del año 2019, los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y por las costas procesales. (archivo 01).

Lo anterior, con fundamento en que el señor Gregorio Antonio Quirós Ardila gozaba al momento de su fallecimiento, 29 de noviembre de 2018, de una pensión de vejez compartida entre COLPENSIONES y COLCERAMICA

S.A.S.; luego del fallecimiento, la ejecutante se presentó ante COLCERAMICA para reclamar la cuota parte de la pensión de sobreviviente en su calidad de cónyuge, en respuesta a la solicitud, se suscribió entre COLCERAMICA y ella un contrato de transacción para reconocimiento de pensión de sobrevivencia en el cual se le reconoce la calidad de esposa del causante y beneficiaria original de la pensión el 14 de marzo de 2019, transacción en la que se le otorga el derecho a disfrutar de la pensión de sobreviviente compartida, como específicamente lo señala la cláusula sexta. Que la demandada no realizó el pago de la pensión aduciendo que se debía esperar a que COLPENSIONES le reconociera la pensión, y esta entidad mediante Resolución SUB 30612 de 31 de enero de 2019 negó el derecho a la pensión de sobreviviente porque no se demostró la convivencia con el causante. Debido a la decisión negativa presentó demanda contra COLPENSIONES y ante COLCERAMICA por condicionar el pago de la pensión compartida por ellos reconocida.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de 7 de junio de 2023, el Juzgado Cuarenta y tres (43) Laboral del Circuito negó el mandamiento de pago solicitado al considerar que el contrato de transacción suscrito por la ejecutante y la ejecutada no cuenta con los requisitos establecidos en los artículos 100 y ss. del C.P.L y de la S.S. y 422 del C.G.P. por no contener una obligación clara y actualmente exigible, deficiencias que impiden librar la orden de pago deprecada por la insuficiencia del título ejecutivo. (archivo 03).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La ejecutante presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación, indicando que no comparte la decisión porque se recurre a argumentos por fuera del texto para negar el mandamiento ejecutivo. Agrega que la existencia de un proceso ordinario laboral no hace que sea improcedente la ejecución de un título laboral, como se indica en el auto recurrido, ya que esa posición no tiene respaldo jurídico. Señala que la transacción no estableció que en caso de presentarse un proceso ordinario laboral, ese hecho, hace que sea improcedente el pago o la ejecución. En relación con la cláusula compromisoria en la transacción, señala que no tiene validez por mandato expreso del artículo 131 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 51 del Ley 712 de 2001.

El juez negó la reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

ALEGACIONES

Dentro del término otorgado no se presentó escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si los documentos presentados cumplen con los requisitos para emitir auto de mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide el mandamiento de pago es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Requisitos de los documentos presentados como título

Sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad, resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación.

En materia laboral se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como el artículo 422 del Código General del Proceso en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer que la obligación que se pretende recaudar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente; *siendo lo primero* que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; *en segundo lugar*, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Lo anterior implica que los documentos presentados para constituir el título ejecutivo deben cumplir requisitos de forma y de fondo; entre los primeros, se señala que los documentos conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, con presentación personal y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, etc.; y como requisitos *de fondo*, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que se pueda definir de la simple lectura o con una simple operación aritmética.

Que la obligación sea *expresa*: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea *clara*: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que la obligación sea *exigible*: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición, haya vencido aquél o cumplido ésta.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que se presentaron los siguientes documentos:

- fotocopia de la cédula de la demandante.
- fotocopia de la cédula de ciudadanía del causante.
- folio del registro civil de defunción del causante.
- folio del registro civil de matrimonio del causante y su cónyuge.
- partida de bautismo del causante, emanado de la diócesis de Caldas Antioquia.
- partida de bautismo de Ana Judith Cáceres de Quirós de la diócesis de Facatativa.
- Contrato de transacción para reconocimiento de pensión de sobrevivencia, original y escaneado, emanada de COLCERAMICA S.A.S., a 2 folios.
- copia de la Resolución SUB30612 de 31 de enero de 2019, emanada de COLPENSIONES.
- certificados de existencia y representación legal de COLCERAMICA

Indica el recurrente que el contrato de transacción suscrito entre las partes es un título ejecutivo porque se tiene conocimiento de cuánto, a partir de

cuándo y en razón a que, se le iba a realizar el pago de la sustitución pensional por lo que es procedente la ejecución, por cuanto contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. (archivo 04).

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen. (artículo 2475 C.C.). y tiene efectos de cosa juzgada (artículo 2483 C.C.)

El artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la validez de la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Así mismo, el artículo 54 – A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su parágrafo señala:

“PARÁGRAFO. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”.

Y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, como se puede constatar en el auto AL1450 -2023, respecto de la transacción ha señalado cuales son los requisitos de este tipo de contrato en materia laboral.

“La Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.”.

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial reseñado, se encuentra que la parte ejecutante pretende que se tenga como título ejecutivo el contrato de transacción para reconocimiento de pensión de

sobrevivencia, por considerar que contiene una obligación expresa, clara y exigible.

Pues bien, revisado el documento denominado contrato de transacción para reconocimiento de pensión de sobrevivencia, se observa que en sus cláusulas se refiere a que el señor GREGORIO ANTONIO QUIROS ARDILA fue empleado de la sociedad; que gozaba de una pensión compartida en la sociedad desde el mes de enero de 1991; que falleció el 29 de noviembre de 2018; que la sociedad efectuó la publicación de dos avisos de prensa de acuerdo a lo prescrito en la legislación laboral; que a reclamar la pensión se presentó la sra. Ana Judith Cáceres de Quirós, (la ejecutante en este proceso); que no se presentó otra persona a reclamar la pensión de sobrevivencia; que en consecuencia, la sociedad (ejecutada) procederá a reconocer el pago de la pensión por sustitución pensional del señor Gregorio Antonio Quirós a la señora Ana Judith Cáceres de Quirós a partir del 30 de noviembre de 2018 con una mesada pensional de \$781.242, con reconocimiento de pago retroactivo; y por último, indica que Cualquier diferencia que surja entre las partes contratantes derivada directa o indirectamente de la celebración, interpretación, ejecución o cumplimiento del contrato de transacción será sometida a la decisión de un tribunal de arbitramento, compuesto por un (1) designado de la Cámara de Comercio de Bogotá, el árbitro debe ser abogado y la decisión a proferir en derecho.

Consideró el a quo que por contener el contrato de transacción la forma de resolver las diferencias entre las partes, sobre entre otros aspectos la ejecución a través de un árbitro de la Cámara de Comercio, los documentos presentados para el proceso ejecutivo no cumplen con las preceptivas antes reseñadas.

El anterior argumento lo rebatió la parte ejecutante al señalar que dicha cláusula compromisoria no es válida por mandato expreso del artículo 131 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 51 de la Ley 712 de 2001.

En relación con los argumentos del recurso de apelación, lo primero que se debe señalar es que el documento denominado “Contrato de transacción para reconocimiento de pensión de sobrevivencia”, pese a que se denomina contrato de transacción no cumple con los requisitos señalados en el artículo 2469 del Código Civil ni en la jurisprudencia para ese tipo de contrato.

- Que se haya celebrado para terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual. No se cumple con este porque en ninguno de sus apartes se menciona la existencia o posible existencia de un conflicto.

Aunque no se desconoce que en el hecho noveno de la demanda se hace relación a un proceso ordinario, es de anotar que el contrato en sí mismo considerado no hace referencia a ese tipo de proceso.

- Que el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible. No se observa en el texto del documento una discusión de los derechos de la parte ejecutante frente a la ejecutada y respecto de la pensión de sobrevivientes, solo se hace referencia a la presentación de documentos para acreditar el derecho a la sustitución de la pensión que gozaba el señor Gregorio Antonio Quirós Ardila.
- Lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes. No se colige de la lectura del contrato suscrito entre las partes que la ejecutante o la ejecutada haya negociado o renunciado a parte de su derecho, o no sea abusiva o lesiva para los derechos del trabajador, por el contrario, se observa una manifestación simple sobre el derecho a la pensión.
- Por último, se observa que las partes no le dieron el carácter de cosa juzgada a lo pactado en el documento, característica propia del contrato de transacción; en la medida que en dicho documento se pactó que las diferencias, entre otros temas, el de la ejecución, sería a cargo de un árbitro de la Cámara de Comercio.

Si bien podría decirse que en asuntos laborales existe limitaciones para las cláusulas compromisorias; lo relevante de la cláusula contenida en el documento es que la obligación no es exigible porque la discusión sobre cualquier aspecto del documento se sujeta a la decisión de un tercero.

En ese orden de ideas, se colige que en el presente caso los documentos presentados no reúnen los requisitos para ser considerado un título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 7 de junio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en el recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEJANDRO PATIÑO GALINDO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 004 2020 00465 02

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de **la parte demandada contra la sentencia** proferida el **04 de septiembre de 2023** por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bc62714c2a35f4d1d83b3e7c0c17446117cda8a5e4aaa3a20eade2296245d2**

Documento generado en 06/10/2023 11:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NOHORA ANGELA PEÑA SALDANA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 007 2020 00270 01

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **la parte demandada y la llamada en garantía contra la sentencia** proferida el **05 de junio de 2023** por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada y la llamada en garantía** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710542768cbb1ca3e80fe562ead60e4f60a7b9fa02d8f93578f117b01e81cd04**

Documento generado en 06/10/2023 11:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA DORIS BETANCURT LONDOÑO
CONTRA UGPP**

RAD 008 2020 00373 01

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandada contra la sentencia** proferida el **11 de agosto de 2023** por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **UGPP** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación el que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab1bca4bdc03c487a75ad9e18306aac67f86c78d7e0cd2609368956566fa1fc**

Documento generado en 06/10/2023 11:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HENRY CHARRY ALVAREZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 008 2022 00149 01

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandada COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **1° de septiembre de 2023** por el Juzgado **8°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36e5afc5b00f6eb7677d2daed0f096311ef0ed74daac56f195a9d0d3c6feb30**

Documento generado en 06/10/2023 11:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSON DARIO MORENO ALFONSO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 008 2022 00344 01

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandada COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **29 de agosto de 2023** por el Juzgado **8°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59633d6173dad8d65af199700bfff6ddb9866e6d6ff5bd3812a207cf8eae88f9b**

Documento generado en 06/10/2023 11:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME AMAYA CRUZ CONTRA INTERCOLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.S.

RAD 011 2019 00605 01

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del **demandante** respecto de la **sentencia** proferida el **30 de agosto de 2023** por el Juzgado **40** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78c8c719c6f99bf19696592c25c686d305302861f444741b7bdbd7d1ed406ab2

Documento generado en 06/10/2023 11:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BERNARDO TOLEDO CONZALEZ
CONTRA CI GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y
OTRO**

RAD 012 2021 00086 01

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **11 de julio de 2023** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación el que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d855af5798a38afe6925c0980077cc9111d3bc876336302cbeca542040992ded**

Documento generado en 06/10/2023 11:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 011 2019 00059 01
DEMANDANTE: CARLOS TRIANA ORTIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2021 00376 01
DEMANDANTE: HECTOR HERNANDO CARVAJAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2022 00416 01
DEMANDANTE: LIGIA HAYDEE OLAYA RINCON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2022 00487 01
DEMANDANTE: CLAUDIA STELLA DEL TRANSITO AGUDELO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 018 2021 00429 01
DEMANDANTE: MARCO FIDEL ANGULO CHAPARRAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 019 2020 00112 01
DEMANDANTE: HECTOR ALCIDES ESCUCHA HERNANDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 020 2022 00531 01
DEMANDANTE: REINALDO SANCHEZ LOPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2022 00049 01
DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE MORENO ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 034 2020 00405 01
DEMANDANTE: MYRIAM ROCIO GUERRERO VALLEJO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2019 00637 01
DEMANDANTE: ELENA MOLINA ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones, Colfondos S.A, Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 037 2022 00168 01
DEMANDANTE: ARGEMIRO FRAGOZO MAESTRE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Argemiro Fragozo Maestre y por las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 038 2021 00596 01
DEMANDANTE: LUZ DARY AGUDELO REY
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 044 2023 00008 01
DEMANDANTE: VIELSA CRISTINA TOCARRUNCHO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 001 2021 00372 01
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SARMIENTO MORALES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones, Protección S.A, Colfondos S.A., Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 002 2019 00479 03
DEMANDANTE: ALEJANDRO JOSE OCAMPO MORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Skandia S.A y Colfondos S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2022 00366 01
DEMANDANTE: NANCY KAY SOTO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la demandada Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 007 2021 00557 01
DEMANDANTE: ALBERTO MAYORGA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de
conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Alberto Mayorga Rodriguez y las partes demandadas Colpensiones y Colfondos S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 007 2022 00106 01
DEMANDANTE: PABLO EMILIO LONDOÑO MUÑOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 009 2021 00456 01
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DAZA PULIDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: JAIRO JOSÉ SLEBI MEDINA
Ejecutada: COLPENSIONES
Radicación: 32-2018-00139-02
Tema: EXCEPCIÓN DE PAGO – CONFIRMA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Jairo José Slebi Medina instauró demanda ejecutiva contra Colpensiones, a continuación del proceso ordinario, quien pidió se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada.

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 13 de diciembre de 2022, el A quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones: *"Por la obligación de **HACER** consistente en reconocer y pagar la pensión de vejez señalada en la Ley 100 de 1993 artículo 33, modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, desde el momento en que se produjo el retiro del sistema"*.

3. Trámite procesal. En providencia del 16 de marzo de 2023, el cognoscente dispuso tener por presentada las excepciones de pago, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, compensación, prescripción y genérica formuladas por la pasiva.

4. Auto apelado. Para los fines que interesan al recurso de apelación, en audiencia de trámite y resolución de excepciones celebrada el 12 de mayo de 2023, el fallador de primer grado declaró no probada la excepción de pago de la obligación, tras considerar que en el reporte de semanas cotizadas del ejecutante se registran cotizaciones hasta el periodo de septiembre de 2018, fecha en la cual el empleador reporta la novedad de retiro y con la cual se manifiesta la intención del trabajador de no continuar cotizando al subsistema de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, consideró que la pensión de vejez debió reconocerse y pagarse desde el día siguiente a la novedad de retiro y como quiera que mediante la Resolución núm. SUB166988 del 4 de agosto de 2020 Colpensiones concedió la prestación económica a partir del 1º de septiembre de 2020, no había lugar a declarar probada la excepción de pago.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandada formuló recurso de apelación alegando que cumplió con la obligación ordenada en fallo proferido dentro del proceso ordinario 2018-139, en tanto que con la Resolución núm. SUB166988 del 4 de agosto de 2020, reconoció pensión de

vejez en cuantía inicial de \$4.356.588, a partir del 1° de septiembre de 2020, además, mediante acto administrativo SUB 114737 del 3 de mayo de 2023, da cumplimiento total al fallo, ordenando el pago de un retroactivo pensional desde el 1° de octubre de 2018 de \$93.994.554, de allí que la excepción de pago no debía ser declarada probada.

6. Alegatos de conclusión. La ejecutada **Colpensiones** alegó en su favor aduciendo que se configura la excepción de pago total de la obligación, teniendo en cuenta que a través de la Resolución SUB166988 de fecha 4 de agosto de 2020, dio cumplimiento parcial al fallo proferido por el A quo y confirmado por este Tribunal y, en consecuencia, reconoció la pensión de vejez en favor del ejecutante. Refirió que mediante acto administrativo SUB-114737 de fecha 3 de mayo de 2023 da alcance a la resolución anterior, reconociendo un retroactivo pensional a partir del 1° de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, en los términos del numeral 9° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿La ejecutada logró acreditar el pago total de la obligación que se impuso en el mandamiento ejecutivo?

3. Excepción de pago. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se declaró no probada la excepción que propuso la accionada, cumple recordar que de conformidad con el artículo 1625 del C.C., el pago es un modo natural de extinguir la obligación y se presenta cuando el obligado realiza la solución efectiva de lo que se adeuda, por lo que el pago debe ser conforme al tenor de la obligación, tal y como lo dispone los artículos 1626 y 1627 del mismo estatuto sustantivo.

Conforme a ello, ha de señalarse en principio que el título base del recaudo lo constituye una sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, luego debe precisarse que el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., norma que regula lo atinente a la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo, faculta al accionado cuando el título ejecutivo consista en una providencia judicial, para proponer, entre otras, la excepción de pago, razón suficiente para que esta Sala asuma su estudio, dado que fue invocada por la ejecutada para extinguir la obligación que se le imputa.

De manera que como su propósito es dejar sin fundamento la obligación contenida en la sentencia base de la ejecución emitida el 22 de octubre de 2018 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., misma que fue confirmada por esta Sala de Decisión Laboral, se allegó para probarla documental que se encuentra adosada en PDF enlistado en el numeral 05 del expediente electrónico, que corresponde a la Resolución núm. SUB166988 del 4 de agosto de 2020, por medio de la cual se reconoce y paga pensión de vejez al actor a partir del 1° de septiembre de 2020, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y confirmada por este Tribunal.

Documental que en nada demuestra el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago, pues, aunque no esta discusión el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del promotor del proceso que se efectuó por medio de Resolución núm. SUB166988 del 4 de agosto de 2020, a partir del 1° de septiembre de 2020, es claro que

no se acredita la solución del retroactivo pensional causado entre 1° de octubre de 2018, (data en la que debió entrar a disfrutar la prestación económica, dado que su última cotización y novedad de retiro la realizó 30 de septiembre de ese mismo) al 30 de agosto de 2020, tal y como la sentencia impuso al deudor hoy ejecutado la obligación jurídica del reconocimiento pensional.

En este punto, no sobra recordar por la Sala que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas que se alleguen al proceso de forma regular y oportuna, en los términos del artículo 173 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el artículo 60 del C.P.T. y de la S.S., lo que implica para las partes que se soliciten y presenten dentro de las oportunidades legales o etapas procesales correspondientes, de manera que si no se procede de conformidad, no resultan oponibles a la contraparte y por tanto, no podrían tenerse en cuenta, en tanto que ello implicaría vulneración al derecho de defensa y contradicción.

Bajo lo dicho, ciertamente en la Resolución SUB 114737 del 3 de mayo de 2023 Colpensiones incluye la suma de \$93.994.554 que concierne a las mesadas causadas entre 1° de octubre de 2018 al 30 de agosto de 2020 y, los descuentos realizados por concepto de salud; no obstante, tal documental que pretende sea valorada por esta instancia judicial y que resulta el soporte de impugnación, debió estar supeditada, no sólo a que obrara en el informativo, sino, además, que fuese legalmente incorporada, de modo que pudiese esencialmente ser rebatida por las mismas partes y valorada por el juzgador en primera instancia; exigencia aquella que es garantía del debido proceso.

En ese sentido, la aquí encartada debió allegar o peticionar el recaudo de la documental que ahora pretende hacer valer en la oportunidad procesal dispuesta para tal fin. Además, observa esta Corporación que ninguna imposibilidad se adujo para su aportación en el juicio primigenio - fuerza mayor o caso fortuito - a efectos de su admisión en esta etapa y en procura de enervar la obligación que se le atribuye. De allí que tal documento no pueda ser valorado en esta instancia judicial en razón a que no fue solicitado y pedido como prueba documental, ni incorporado en la debida oportunidad procesal.

Coligiendo, que aun si se admitiera su estudio, la conclusión de la Sala no sería diferente, debido a que, aunque la Resolución SUB 114737 del 3 de mayo de 2023 indica reconocimiento a favor del ejecutante del retroactivo pensional causado entre 1° de octubre de 2018 al 30 de agosto de 2020, ninguna probanza adicional se arrimó por Colpensiones tendiente a acreditar que los dineros que allí se relacionan hayan sido girados efectivamente a la activa, lo que descarta la satisfacción de la obligación a que se contrajo el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que no se demostró el pago efectivo del citado retroactivo pensional, se mantendrá la decisión que sobre tal aspecto bien tomó el A quo; sin embargo, lo anterior no obsta para que en caso de que la ejecutada haya cumplido con la obligación a su cargo, se tenga como tal en la oportunidad procesal posterior que sea pertinente.

4. Costas. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DIEGO JAVIER MORA CONTRERAS
Demandadas: COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTDA Y OTRO
Radicación: 25-2012-00305-02
Tema: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Diego Javier Mora Contreras, instauró demanda ordinaria contra Compax International 93 Colombia Ltd. y Ecopetrol SA, con el propósito de que se declare que con la primera de aquellas existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual fue terminado por causa imputable al empleador. En consecuencia, solicitó se dispusiera a su favor el pago de salario, vacaciones, auxilio de cesantías y sus intereses, indemnización prevista en el artículo 64 CST, indemnización moratoria, reliquidación salarial y prestacional conforme a la tabla de remuneración legal o convencional establecida por Ecopetrol SA, para el cargo como ingeniero de proyectos, solidaridad entre las codemandadas por las obligaciones salariales y prestacionales vigentes y, costas procesales.

2. Trámite procesal. Surtidas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 3 de diciembre del 2019, en la que accedió a las pretensiones de la demanda, condenando solidariamente como responsable a las demandadas del pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del CST, salarios, cesantías y sus intereses y, vacaciones. De la misma forma, condenó a la llamada en garantía a responder por el valor de las condenas impuestas solidariamente en contra de las codemandadas hasta el monto del valor asegurado. Finalmente, dispuso costas en su contra.

Tal decisión fue confirmada por esta Sala de Decisión Laboral en providencia adiada 30 de julio de 2021, gravando en costas a Ecopetrol S.A. y Liberty Seguros S.A. Determinación que se encuentra en firme ante la denegación del recurso de casación que formuló la primera de las citadas.

Por otro lado, mediante auto del 7 de julio de 2023 el juzgado de conocimiento se dispuso a liquidar las condenas impartidas en sentencia de primer grado, ante la existencia de dos títulos de depósito judicial consignados por Compax International 93 Colombia Ltda y Liberty Seguros S.A., de la siguiente manera:

Intereses sobre cesantías.....	\$ 7.755.150,46
Indemnización por despido sin justa causa.....	\$ 3.055.556,00
Sanción Moratoria.....	\$60.000.000,00
Intereses Moratorios.....	\$12.046.420,84
Total.....	\$82.857.127,00

Así, ordenó fraccionar los títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso, en la forma que a continuación se verifica:

Teniendo en cuenta la liquidación señalada anteriormente, es por lo que procede el Despacho ordenar el Fraccionamiento del Título Judicial No. 400100008581008 por valor de \$193.780.506,00 de la siguiente manera:

Uno por valor de \$82.857.127,00, el cual será Girador a órdenes del demandante señor DIEGO JAVIER MORA CONTRERAS, quien se identifica con la cedula de Ciudadanía No.79.956.092 de Bogotá, el segundo por la suma de \$ 110.923.379 Pesos, que quedara a órdenes del proceso hasta tanto las partes interesadas se pronuncien al respecto al igual que el título No. 400100008913200 por valor de \$107.654.118,00, consignado por COMPAX INTERNATIONAL,

Estando en término, Liberty Seguros S.A. solicitó aclaración de la citada providencia, en razón a que contrario a lo señalado por el A quo, la aseguradora puso a disposición del Despacho el título de depósito judicial por valor de \$107.662.794 y no el que corresponde a la suma de \$193.780.506.

3. Auto Apelado. En auto del 17 de julio de 2023 el *a quo* aclaró la liquidación efectuada en auto anterior, teniendo en cuenta que omitió incluir en ella la suma de \$5.500.000 por concepto de costas procesales. Así mismo, ordenó el fraccionamiento del título de depósito judicial por la suma de \$193.780.506 consignado por Compax International 93 Colombia Ltda, conforme a lo siguiente:

Uno por valor de \$88.357.127,00, el cual será Girador a órdenes del Abogado del demandante doctor LUIS GUILLERMO FLOREZ ZAMBRANO, quien se identifica con la cedula de Ciudadanía No.79.838.110 de Bogotá, el segundo por la suma de \$ 105.423.379,00 Pesos, que quedara a órdenes del proceso hasta tanto las partes interesadas se pronuncien al respecto al igual que el título No. 400100008913200 por valor de \$107.654.118,00, consignado por LIBERTY SEGUROS S.A.,

4. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial del **demandante** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación señalando que el A quo omitió en la liquidación efectuada la indexación de la indemnización por despido sin justa causa condenada, a lo que sumó el error que cometió al liquidar los intereses moratorios causados a partir del mes 25, toda vez que debió corresponder al valor de \$43.120.169, conforme a liquidación que anexa.

Adujo que de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., el juez primigenio debió considerar para efectos de liquidar las agencias en derecho, los once años que el proceso duró, periodo durante el cual tuvo que asumir como abogado los costos que generó el proceso. Dijo que el fallador de primer grado omitió tener en cuenta las tarifas mínimas y máximas establecidas, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la que parte que litiga personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites, como lo hizo.

5. Alegatos de Conclusión

5.1. Demandante. Alegó en su favor aduciendo que el A quo omitió lo pertinente al cálculo de la indexación respecto a la suma de \$3.055.556 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, debiendo ajustarse por tanto a la fecha de su efectiva

cancelación. Dijo que en el auto reprochado se evidencia la inobservancia del operador judicial de las normas aplicables a la liquidación realizada a partir del mes 25 de los intereses moratorios, ya que debería haberse efectuado de acuerdo con la liquidación que aporta. Señaló que al momento de reconocer y liquidar las agencias del derecho, se debe considerar la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, así como la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente vinculadas a dicha labor jurídica, situación que omitió valorar el A quo.

5.2. Ecopetrol S.A. En su escrito de alegaciones refirió que se debe confirmar el auto objeto del recurso, toda vez que las costas procesales fueron liquidadas por el secretario del Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá el día 21 de julio de 2022, fecha en que fueron aprobadas por el A quo.

5.3. Liberty Seguros S.A. Resaltó en su escrito que no era procedente ninguno de los recursos interpuestos por la parte demandante, teniendo en cuenta que el auto objeto de aclaración tenía fecha del 7 de julio de 2023, habiéndose tenido que interponer los respectivos recursos en un término máximo de 5 días luego de su notificación, es decir, a más tardar al 14 del mismo mes y año, de manera que al 19 de julio de 2023, data en la que el actor interpuso los recursos, ya había vencido el término para ese mismo fin.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto. Ingresó el expediente para estudiar la alzada que se propuso en contra del auto proferido el 17 de julio de 2023, por medio del cual el cognoscente de primer grado aclaró la liquidación de las condenas efectuadas en providencia del 7 de julio de 2023 y ordenó el fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial. Aduce el recurrente que el A quo se equivocó al no incluir en la misma la indexación de la indemnización por despido sin justa causa, en la forma en cómo obtuvo el valor de los intereses moratorios previstos en el artículo 65 del C.S.T. y la cuantía de las costas procesales aprobadas en auto del 21 de julio de 2022.

Ahora bien, con miras a resolver el asunto puesto a conocimiento de esta Sala, ha de decirse de entrada que no sólo el A quo incurrió en una equivocación al conceder el recurso de apelación que presentó la activa, en atención a que la providencia materia de alzada no está enlistada dentro de los autos que los artículos 65 del CPTSS y 321 del C.G.P. indican como apelables, por tratarse de una decisión de trámite y no interlocutoria que contenga decisión o resolución de fondo.

En ese orden de ideas, considera la Sala, que no resulta viable entrar a estudiar los reparos propuestos por el demandante, por no ser recurrible el auto objeto de alzada, de ahí que deba esta Corporación rechazar de plano el mismo, máxime cuando este Tribunal solo tiene competencia frente a los recursos de apelación que se formulen "*contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia*", en los términos del artículo 2º de la misma disposición adjetiva laboral, a lo que se suma que el auto que aprobó la liquidación de costas se encuentra en firme, dado que no se interpuso recurso alguno en contra de este, luego cualquier reparo en este estadio procesal deviene con total claridad en extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación que interpuso **DIEGO JAVIER MORA CONTRERAS** contra el auto que el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió el 17 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RAFAEL ERNESTO GUAVITA MORA
Demandados: JAIME GONZÁLEZ JIMÉNEZ Y OTROS
Radicación: 35-2018-00497-02
Tema: APELACIÓN AUTO-LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Rafael Ernesto Guavita Mora instauró demanda ordinaria contra Jaime González Jiménez, Blanca Mary Melo Castro y Jimmy German González Melo, con el propósito de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, con fecha de iniciación el 5 de abril de 2006 y finalización el 16 de enero 2016. En tal virtud, solicitó que se condene a los convocados a juicio al pago de cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, aportes con destino al sistema de seguridad social, diferencias en los aportes al sistema de seguridad social con el salario real devengado, salario del mes de enero de 2016, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales y salarios, indexación, lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita y, costas del proceso.

2. Trámite procesal. Surtidas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 28 de abril del 2022, en la que accedió a las pretensiones de la demanda de forma parcial, declarando únicamente la existencia de varias relaciones laborales entre Rafael Ernesto Guavita Mora y Jaime González Jiménez. Así las cosas, condenó al citado demandado al reconocimiento y pago de \$698.570 por prima de servicios, \$698.570 por cesantías, \$73.939 por intereses a las cesantías, y \$313.073 por vacaciones; ordenó la indexación de las vacaciones; condenó a \$367.709 por concepto de salario de 16 días del mes de enero de 2016; condenó al pago de la indemnización moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, desde la terminación del contrato hasta cuando se realice el pago correspondiente de salarios y prestaciones; declaró probada la excepción de prescripción respecto de las obligaciones originadas en los contratos de trabajo vigentes entre 1º de septiembre de 2007 y el 31 de diciembre de 2014, y gravó en costas al demandado.

Tal determinación fue revocada parcialmente y modificada por esta Sala de Decisión Laboral en providencia adiada 31 de octubre de 2022, de la siguiente forma:

“PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL PRIMERO la sentencia proferida el 28 de abril del 2022, por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual absolvió a Blanca Mary Melo Castro y Jimmy Germán González Melo de las súplicas del actor, para en su lugar, **DECLARAR** la existencia de unos contratos de trabajo entre el

señor **RAFAEL ERNESTO GUAVITA MORA y BLANCA MARY MELO CASTRO Y JIMMY GERMÁN GONZÁLEZ MELO.**

SEGUNDO: MODIFICAR los NUMERALES SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, y OCTAVO, de la sentencia recurrida, el cual quedarán de la siguiente manera:

"SEGUNDO: DECLARAR la existencia de las siguientes relaciones laborales:

1. *Entre Rafael Ernesto Guavita Mora y Jaime González Jiménez, un contrato de trabajo del 01 de septiembre de 2007 al 31 de diciembre 2007.*
2. *Entre Rafael Ernesto Guavita Mora y Blanca Mary Melo Castro, un contrato de trabajo del 31 de diciembre de 2010 al 01 de enero 2011.*
3. *Entre Rafael Ernesto Guavita Mora y Yimmy Germán González Melo, tres contratos de trabajo del 01 julio de 2009 al 31 de diciembre de 2009, del 01 julio de 2012 al 31 diciembre de 2014 y del 01 febrero de 2015 al 16 enero de 2016.*

CUARTO: CONDENAR a Yimmy Germán González Melo al pago de las prestaciones sociales y vacaciones del contrato de trabajo comprendido del 01 de febrero de 2015 a 31 de enero de 2016, por las siguientes sumas de dinero: por prima de servicios \$ 698.570, por cesantía \$ 698.570, por intereses a las cesantías \$ 73.939, por vacaciones \$ 313.072, para un total de \$ 1,784,151. En cuanto a las vacaciones, dicha suma deberá ser indexada al momento del pago, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ABSOLVER a los demandados al pago de aportes a seguridad social conforme a la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR a Yimmy Germán González Melo a pagar la suma de \$ 367.09 por salario del señor Guativa Mora correspondiente a los 16 días laborados en el mes de enero de 2016

SÉPTIMO: ABSOLVER a Yimmy Germán González Melo del pago de la indemnización por despido sin justa causa al no haberse acreditado la terminación del contrato.

OCTAVO: DECLARAR que el empleador actuó de mala fe por el no pago de la liquidación de prestaciones sociales y en virtud de ello, se condena al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual se **CONDENA** al señor Yimmy Germán González Melo al pago de un día de salario por cada día de retardo, a partir de la terminación del contrato y hasta cuando se realice el pago correspondiente de salarios y prestaciones según lo indicado en la parte motiva de esta sentencia”.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera se deberán modificar. Tásense.”

3. Auto Apelado. En auto del 25 de febrero de 2023 la *a quo* aprobó la liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de \$1.524.000 con cargo a los demandados.

4. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de los demandados interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación señalando que este Tribunal absolvió a Jaime González Jiménez de todas las súplicas de la demanda, por cuanto únicamente declaró la existencia de contrato de trabajo entre el demandante y Blanca Mary Melo Castro y Jimmy German González Melo. Refirió que en el numeral 4º de la citada providencia condenó únicamente a este último demandado, dejándose al A quo la tarea de fijar las agencias en derecho y consecuentemente la liquidación de costas procesales en contra de aquel, luego fue desacertado sostener que también deban

gravarse en costas a los demás, cuando fueron absueltos de las pretensiones de la demanda.

5. Decisión del recurso de reposición. En providencia adiada 28 de junio de 2023, el juzgado de conocimiento repuso parcialmente la decisión tomada en auto calendado 25 de febrero del mismo año, en el sentido de excluir de la condena en costas a Jaime González Jiménez, aprobándolas de la siguiente manera:

- A cargo de BLANCA MARY MELO CASTRO
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$500.000 M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA \$00^{oo} M/Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES: \$8.000 M/Cte
 - A cargo de JIMMY GERMÁN GONZALEZ MELO
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$500.000 M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA \$00^{oo} M/Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES: \$8.000 M/Cte
- SIN MÁS QUE LIQUIDAR...
- EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante es de UN MILLÓN DIECISÉIS MIL PESOS (\$1.016.000) correspondiendo a cargo de cada uno de los demandados BLANCA MARY MELO CASTRO y JIMMY GERMÁN GONZALEZ MELO las sumas anteriormente citadas.

6. Alegatos de conclusión. Las partes no presentaron alegaciones dentro del término concedido en providencia anterior.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por los demandados se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por los recurrentes.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Erró la juzgadora de primera instancia al aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría, en tanto que allí se mantuvo a Blanca Mary Melo Castro, siendo que no fue condenada al pago de estas?

3. Agencias en derecho. Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G.P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En nuestro estatuto laboral adjetivo no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al artículo 365 del C.G.P., el cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, será condenada en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"* (AL1906 del 6 de abril de 2016), y están conformadas por dos rubros distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Así mismo, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Ahora, con arreglo al artículo 366 del C.G.P., la liquidación de las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del

proceso en primera o única instancia, de manera que el secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobar o rehacerla. Para tal efecto, dispone el numeral 2° de la citada disposición que “*al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*”; y se tendrá en cuenta que “*si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*”, en los términos del numeral 7° del artículo 365 del mismo estatuto procesal.

Bajo este entendimiento, verificado el informe secretarial que antecede a la aprobación de las costas procesales realizada mediante auto del 25 de febrero de 2023, la secretaria liquidó las mismas de la siguiente manera:

A cargo de BLANCA MARY MELO CASTRO	
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$500.000 M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00° M/Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES:	\$8.000 M/Cte
A cargo de JAIME GONZÁLEZ JIMÉNEZ	
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$500.000 M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00° M/Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES:	\$8.000 M/Cte
A cargo de JIMMY GERMÁN GONZALEZ MELO	
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$500.000 M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00° M/Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES:	\$8.000 M/Cte
SIN MÁS QUE LIQUIDAR...	
EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante es de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1.524.000) correspondiendo a cargo de cada uno de los demandados las sumas anteriormente citadas.	

Con posterioridad, la falladora de primer grado dispuso modificar la liquidación elaborada, por virtud de la reposición parcial que hizo en providencia adiada 28 de junio de 2023, para en su lugar aprobar la misma de la siguiente forma:

A cargo de BLANCA MARY MELO CASTRO	
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$500.000 M/ Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00° M/ Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES:	\$8.000 M/ Cte
A cargo de JIMMY GERMÁN GONZALEZ MELO	
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$500.000 M/ Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00° M/ Cte
VALOR DE GASTOS PROCESALES:	\$8.000 M/ Cte
SIN MÁS QUE LIQUIDAR...	
EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS a favor del demandante es de UN MILLÓN DIECISÉIS MIL PESOS (\$1.016.000) correspondiendo a cargo de cada uno de los demandados BLANCA MARY MELO CASTRO y JIMMY GERMÁN GONZALEZ MELO las sumas anteriormente citadas.	

Bajo lo expuesto, es claro que al momento de liquidar las condenas por concepto de agencias en derecho el A quo tomó en cuenta lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2022, mediante la cual dispuso en la parte resolutive modificar las costas procesales de primera instancia dadas las resultas del proceso, lo que se ratifica en la parte considerativa de la providencia, misma en la que se dejó sentado que:

"8. Costas. Sin costas en esta instancia, dada las resueltas del proceso y en la medida en que ninguna de las apelaciones prosperó de manera total. Las de primera se deben modificar en la medida en que **también** se declaró la existencia de la relación laboral

con los demandados Blanca Mary Melo Castro y Jimmy Germán González Melo. Tésense."
(Negrilla fuera del texto)

Dicho esto, no encuentra la Sala sustento alguno para concluir que le asista razón a los apelantes, puesto que, en la decisión adoptada, se profirió condena en costas en contra de Blanca Mary Melo Castro, lo cual se soportó en que respecto de aquella también fue declarada la existencia de una relación laboral y si bien no se produjo condena alguna en su contra, lo fue en la medida en que al declararse varios nexos laborales, lo propio era estudiar el último vínculo laboral, por virtud de la facultad que tiene este Tribunal de fallar minus petita, tal y como se dejó sentado en la sentencia.

Por consiguiente, es evidente que no erró la A quo al aprobar la liquidación de costas en contra de Blanca Mary Melo Castro, mediante providencia calendada 25 de febrero de 2023, la cual se repuso de manera parcial por auto del 28 de junio del mismo año, en la medida que el artículo 365 del C.G.P., supedita su reconocimiento exclusivamente a las resultas del proceso, gravando a la parte que sacó adelante las pretensiones, así sea de manera parcial, por lo que no es posible en manera alguna su exoneración, pues ello sólo procede bajo el arbitrio judicial, lo que no ocurrió en la determinación que puso fin a la segunda instancia.

En virtud de lo dicho, la Sala confirmará el auto apelado en lo que hace a la aprobación de la condena en costas en contra de Blanca Mary Melo Castro, conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

4. Costas en esta instancia. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

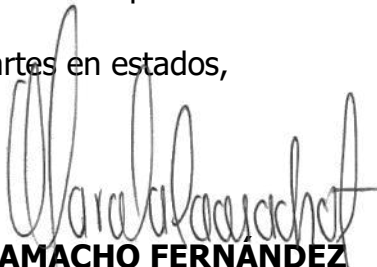
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JESÚS ÁNGEL AMAYA ANDRADE
Demandado: MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA., ECOPETROL S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado No.: 110013105023-2020-00423-01
Tema: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN- APELACIÓN DEMANDANTE- REVOCACIÓN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda y su reforma. Jesús Ángel Amaya Andrade, Beatriz Elena Sánchez Suárez y Camila Andrea Amaya Sánchez instauraron demanda ordinaria contra Mansarovar Energy Colombia Ltda., Ecopetrol S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., con el propósito que se declare que el primero de ellos mantuvo con la sociedad limitada un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 26 de enero de 2006 hasta el 16 de enero de 2017, por ende, le eran aplicables las Convenciones Colectivas y los beneficios otorgados a los empleados de planta de esta empresa; a su vez, solicita que se declare solidariamente responsable a Ecopetrol S.A. como beneficiario de la obra, en virtud de lo establecido en el artículo 34 del CST; en consecuencia se condene a estas empresas al pago de la diferencia salarial, reliquidación de la cesantías teniendo en cuenta los factores salariales establecidos en la CCT 2015-2018, compensación de vacaciones; al reintegro inmediato y efectivo de trabajador en el cargo que desempeñaba al momento de su despido con las mismas o mejores condiciones laborales, teniendo en cuenta las recomendaciones laborales, junto con el pago de los salarios, aportes a seguridad social. A su vez, solicita que se imparta codena en contra de Mansarovar Energy Colombia Ltda. por concepto de indemnización total y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST, ocasionados por la culpa en la enfermedad laboral del actor y por los perjuicios irrogados a su esposa Beatriz Elena Sánchez Suarez, su hija Camila Andrea Amaya Sánchez, y su progenitora Evangelina Andrade (Expediente digital, PDF. 08ReformaDemanda).

2. Contestación de la demanda. En lo que al recurso de apelación interesa, se tiene que al momento de descorrer el término de traslado, la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.** propuso como excepción previa la de prescripción, aduciendo que de acuerdo con el sistema de la Rama Judicial, la demanda se radicó el 4 de diciembre de 2020, habiendo transcurrido más de 3 años a la fecha de la finalización del último contrato que aduce el demandante suscribió con la Empresa de Servicios Temporales JJ EMPLEOS, esto es, el 16 de enero de 2017, por lo que la demanda debió radicarse con anterioridad al 16 de enero de 2020, encontrándose entonces la acción prescrita, en los términos del artículo 488 del CST y 151 del CPT y SS.

A su vez, fue propuesta la excepción denominada cosa juzgada, sustentada en que fue celebrada entre esta sociedad y el demandante un acuerdo transaccional el 16 de enero de 2017, en cuya celebración concurrió el consentimiento libre y exento de vicios, el cual versó exclusivamente sobre derechos inciertos y discutibles, con el fin de dar por terminado el contrato de trabajo, así como zanjar cualquier diferencia, controversia o discusión que pudiese surgir. Por tanto, considera que la situación jurídica puesta a discusión, no puede ser discutida dentro de un proceso judicial, por los efectos de la cosa juzgada que trae consigo el acta de conciliación llevada a cabo ante el Ministerio del Trabajo, máxime cuando no se solicita dentro de la demanda su nulidad.

3. Auto apelado. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispuso remitir el expediente al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, quien en audiencia de que trata artículo 77 del CPT y SS celebrada el 24 de agosto de 2023, declaró no probada la excepción de cosas juzgada y probada la de prescripción, por lo que dispuso la terminación del proceso, al considerar frente a la primera de ellas que en el acta de conciliación celebrada ante el Ministerio de la Protección Social, se acordó el pago de acreencias laborales para cada uno de los contratos de trabajo y por ello JJ Empleos Temporales, reconoció y pagó una suma de dinero por concepto de indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, auxilio de educación para hijos, entre otros conceptos, con el fin de compensar cualquier suma que eventualmente el empleador pueda llegar a adeudar al trabajador, con el ánimo de precaver cualquier futuro litigio, declarándose a paz y salvo a Mansarovar. A pesar de ello, consideró que no existía identidad de objeto, como quiera que en el presente juicio se pretende la existencia de una sola relación de trabajo con la empresa Mansarovar, así mismo se pretende, declarar la responsabilidad solidaria de Ecopetrol, peticiones que no fueron discutidas en la conciliación, adicional a ello, no concurren las mismas partes a este litigio.

En cuanto a la excepción de prescripción, sostuvo que, de acuerdo con el acta de conciliación celebrada ante el Ministerio de Trabajo, la terminación del contrato de trabajo ocurrió el 16 de enero de 2017, al no obrar prueba de la interrupción de la prescripción, y al haber sido radicada la demanda el día 1 de diciembre de 2020, es claro que transcurrió más de 3 años entre la finalización de la relación laboral y la apertura del presente proceso que nos ocupa (Expediente digital, archivos 35 y 36)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada judicial del **demandante** formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación aduciendo que el trabajador al momento de ser despedido utilizó la figura de la conciliación y no se tuvo en cuenta la situación de salud del trabajador, tan es así que a la fecha no ha sido calificada su pérdida de capacidad laboral. Por otro lado, se declara la prescripción sin tener en cuenta que aquí se debaten otros asuntos diferentes a la existencia del contrato de trabajo, como la seguridad social. Aduce que el actor laboró de manera ininterrumpida desde el año 2007 hasta el 2017 y los valores devengados deben ser reliquidados y ajustados en la seguridad social, en la medida que no puede optar por una mesada pensional, adicional a ello, asuntos relacionado con este tema no son objeto de prescripción. Sin que mediara algún argumento o consideración el juzgador se limitó a indicar que no reponía la decisión y concedió el recurso de alzada.

5. Alegatos de conclusión. Las demandadas Mansarovar Energy Colombia Ltda. y Ecopetrol S.A. solicitan la confirmación del auto apelado, en la medida que se encuentra demostrada la excepción previa de prescripción, pues la finalización del contrato de trabajo se produjo el día 16 de enero de 2017 y la demanda ordinaria laboral fue presentada el día 04 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre excepciones previas es apelable en términos del numeral 3° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el actor se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al declarar probada la excepción previa de prescripción sobre la totalidad de pretensiones de la demanda?

3. Excepción previa. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual declaró probada la excepción previa de prescripción incoada por Mansarovar Energy Colombia Ltda., cumple recordar que en asuntos laborales, el trámite de las excepciones se encuentra regulado en el artículo 32 del CPTSS, modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, en cuyos términos, el juez resolverá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, admitiendo la posibilidad de proponer la de prescripción como previa, cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o de su suspensión y, decidir sobre la excepción de cosa juzgada.

Así, la parte demandante sustenta su apelación, manifestando que no se debió declarar la excepción previa propuesta por la encartada, debido a que existe discusión sobre la exigibilidad de la obligación, ya que no solo se debaten asuntos relacionados con la existencia de un único contrato de trabajo, sino asuntos de seguridad social, los que revisten la calidad de imprescriptibles.

Para la Sala, es claro el desafuero que cometió el A quo cuando declaró probada la excepción de prescripción con el carácter de previa o dilatoria, ya que de cara a la norma procesal aludida, se requiere necesariamente para ello la ausencia de cualquier controversia derivada de la fecha en que se hizo exigible la obligación demandada, su interrupción o suspensión, y la inexistencia de derechos que por su características sean imprescriptibles, pues de lo contrario deberá dársele el tratamiento de una excepción de fondo y por ende decidir en la sentencia que le ponga fin a la instancia respectiva.

En ese contexto, no hay lugar a decidir la excepción previa formulada en este momento procesal y será en la sentencia donde deberá resolverse, pues previo a determinar si en efecto el fenómeno jurídico de la prescripción afectó los derechos reclamados, se requiere determinar si al actor le asiste derecho al reintegro a su lugar de trabajo debido a una posible estabilidad laboral reforzada por salud, así mismo, se debe establecer la fecha la exigibilidad de este pedimento, en este mismo sentido se debe determinar si resulta procedente la condena al pago de los aportes a seguridad social, los cuales por su naturaleza son imprescriptibles, y se deberá establecer si medió o no una única relación laboral entre el accionante y Mansarovar Energy Colombia Ltda., máxime cuando este extremo procesal se opone enfáticamente a esta declaración, dado que refiere que entre las partes no ha existido vínculo laboral o de cualquier otra naturaleza, en la medida que el señor Jesús Ángel Amaya mantuvo contrato de trabajo con las Empresas de Servicios Temporales Gente en Acción Ltda. y JJ Empleos Temporales Ltda., aspectos que en lo más mínimo fueron objeto de análisis por parte del Juzgado y que sin duda impedían que

los medios exceptivos fueran resueltos en este estadio procesal, conforme lo dispone el artículo 32 del CPT y SS, modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007.

Como si lo anterior fuera poco, para esta sala no es comprensible, como los efectos de la declaración de la configuración de la excepción de prescripción irradian sobre la codemandada Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., cuando este extremo procesal no formuló este medio exceptivo, y su convocatoria a juicio no solo se hace para que se declare su responsabilidad por negarse a cubrir el siniestro de enfermedad profesional con prestaciones asistenciales como tratamiento, exámenes, y calificación de origen y capacidad laboral, sino para que proceda al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas correspondientes, entre ellas la pensión de invalidez, derecho que indudablemente resulta imprescriptible.

Por consiguiente, la decisión recurrida deberá ser revocada.

4. Costas. Sin costas en esta instancia.

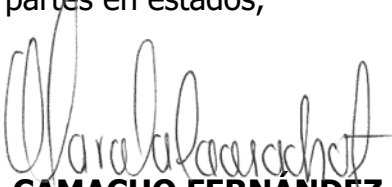
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y, en su lugar, se dispone a postergar la resolución de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia.

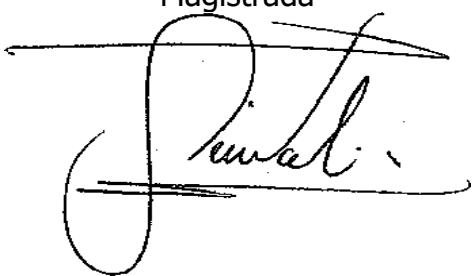
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDDY DEL CARMEN GÓMEZ TABARES
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN
RADICACIÓN: 11001-31-05-030-2019-00443-02
ASUNTO: APELACIÓN AUTO
TEMA: COSTAS – CONFIRMA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Eddy del Carmen Gómez Tabares instauró demanda ordinaria contra Colpensiones, Porvenir y Protección, con el fin de que se declarara la nulidad del traslado realizado al RAIS, en consecuencia, se ordenara el traslado de la totalidad de la cuenta de ahorro, junto con los rendimientos Colpensiones, para que esta a su vez, activara su afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

2. Trámite procesal. Surtidas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 26 de abril de 2021, en la que se accedió a las pretensiones declarando la ineficacia del RMPMD, al del RAIS administrado por Protección, con efectividad a partir del 1 de enero de 1999 y en consecuencia la declaró válidamente vinculada a Colpensiones, ordenó a Porvenir y Protección la devolución de los valores de la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración, durante el tiempo que permaneció en este régimen. Finalmente, se impartió condena en contra de Porvenir S.A. por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.488.000 y a cargo de Protección la suma de \$1.500.000. Tal decisión fue modificada por esta Sala de Decisión Laboral en providencia adiada 30 de julio de 2021 y fueron impuestas costas a cargo de Porvenir y Protección en la suma de \$908.526, a cargo de cada una de ellas.

3. Auto Apelado. En auto del 4 de mayo de 2022 el *a quo* aprobó las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$6.805.052, de las cuales \$4.396.526 se encuentran a cargo de Porvenir S.A. (Expediente digital C01, PDF13AutoLiquidacionCostas).

4. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de **Porvenir S.A.**, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación. Como fundamentos del recurso que nos compete, refiere que conforme lo dispuesto en los artículos 2º y 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para la cuantificación de las costas debe tenerse en cuenta la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado, por lo que en el presente asunto tenemos que, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima. También refiere que, otro

criterio para su cuantificación es la duración del proceso y para señala que el 03 de marzo de 2020 la entidad fue notificada, el 09 de junio del mismo año presentó la contestación de la demanda, el 26 de abril de 2021, se profirió la sentencia en primera instancia y el 30 de julio de esta anualidad se emitió sentencia de segunda instancia; de manera que el proceso tuvo una duración de un año y cuatro meses, en donde la AFP atendió de manera oportuna cada una de las etapas procesales (Expediente digital C01, PDF 14RecursoapelacionCostas).

El a quo mediante auto del 17 de junio de 2023, no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación (Expediente digital C01, PDF 19AutoConcedeApelación).

5. Alegatos de Conclusión. La parte demandante solicita que se confirme el auto apelado, en la medida que la liquidación de costas fue debidamente liquidada por el Juzgado. Por su parte, Porvenir solicita que se revoque la decisión apelada, para que se establezca el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, sino también a los aspectos propios del procesos y gestión realizada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A. se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Conforme a las reglas de fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, las mismas deben modificarse en un menor valor al definido por el Juzgado?

3. Agencias en derecho. Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G.P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En nuestro estatuto laboral adjetivo no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al artículo 365 del C.G.P., el cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, será condenada en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"* (AL1906 del 6 de abril de 2016), y están conformadas por dos rubros distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Así mismo, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso de marras corresponde al PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y no el derogado Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, dada la fecha de radicación de la demanda, esto es, 20 de junio de 2019 (Expediente digital C1, PDF 01ExpedienteDigitalizado, pág. 231).

Así, conforme al mencionado artículo 366 del C.G.P., debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, *"el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

Aplicada la citada disposición al presente asunto, la inconformidad del apelante radica en que a su juicio las costas a cargo de su representada, fijadas en primera instancia, son excesivas y no atienden los criterios de la naturaleza del proceso y duración del mismo.

Así, para un mejor proveer, debe resaltar la Sala que el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, enseña los toques a aplicar en la liquidación de costas procesales de la siguiente forma:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...) En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. **En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."**

Para esta Sala, la condena impuesta a Porvenir S.A. no representa una pretensión pecuniaria por la esencia misma del proceso incoado, ya que lo solicitado de manera principal fue la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen y la devolución integral de los aportes que reposan en la cuenta individual de la afiliada, para que figuren en la historia laboral de cotizaciones de Colpensiones, de allí que la condena comporte una obligación de hacer.

Es claro entonces que las normas señaladas establecen criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije tales agencias, sin imponer de manera automática el valor de dicho importe, pues simplemente orientan al juez para que éste, haciendo un ejercicio discrecional ponderativo, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de la condena o la absolución reconocida, considerando la duración y calidad de la gestión profesional realizada en el transcurso del proceso, teniendo como límites los toques máximo y mínimo fijados por la ley, pero sin que ello signifique que el fallador esté condicionado a fijar como agencias el mínimo referenciado, sino que tal condena puede oscilar entre los toques mínimo y máximo que las normas en mención contemplan.

Ahora, en el caso concreto el a quo tenía como parámetros el mínimo de 1 SMLMV y un máximo de 10 SMLMV, procediendo a condenar a la entidad enjuiciada al valor de \$4.396.526, el cual no resulta desproporcionado, ni se sale de los parámetros establecidos en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por lo que deberá confirmarse la decisión de instancia.

A lo anterior, se agrega que analizada la gestión del apoderado de la parte actora, quien asistió a las audiencias programadas, así como la duración y la calidad del proceso, se encuentra que aquel tuvo una participación en una causa cuyo trámite implicó una duración en primera instancia de un poco menos de dos años, tiempo durante el cual

revela una atención diligente del profesional del derecho quien representa los intereses de aquella.

Por último, en punto a las consideraciones realizadas por el recurrente, según las cuales, el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y que se trató de un proceso de complejidad mínima, no resultan atendibles por parte de la Sala, pues la motivación que hace en tal sentido no sirve de fundamento para exonerar, modificarlas o reducirlas, pues las respectivas tarifas que son dadas por la autoridad administrativa **están sustentadas en criterios objetivos**, que "*corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.*"; de manera que la suma de \$3.488.000 fijada en primera instancia y \$908.526 en esta instancia, se ajustan a lo previsto en la citada disposición, en tanto, es proporcional al tope mínimo y máximo fijado, y la valoración de la complejidad del proceso, calidad y duración comprenden los criterios de equidad y razonabilidad fijados por la ley, no siendo atendibles los argumentos expuestos por el recurrente para proceder a su modificación, por lo que no queda otro camino que confirmar la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia.

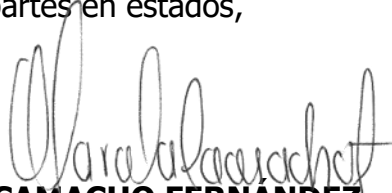
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

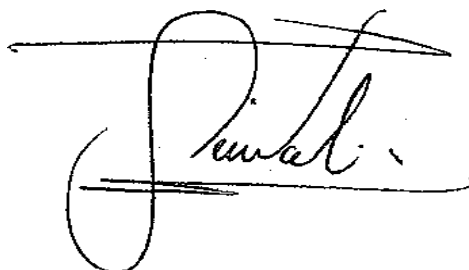
SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EPS SANITAS S.A.S.
Demandadas: ADRES Y OTRAS
Radicación: 29-2018-00150-01
Tema: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – APELACIÓN - CONFIRMA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. EPS Sanitas S.A.S. instauró demanda ordinaria contra la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, con el propósito de que se declare que es responsable de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, con ocasión del rechazo infundado de 297 recobros, que se discriminan en 412 ítems por valor de \$25.648.712. En consecuencia, pidió que sea condenada la encartada a pagar la indemnización del daño emergente, intereses, en subsidio indexación y costas del proceso. (Expediente digital, PDF. 01ExpedientePrincipal, págs. 61 a 253)

2. Llamamiento en garantía. Admitida la demanda en auto del 11 de agosto de 2021 y evacuada la diligencia de notificación, la demandada contestó el libelo demandatorio, oportunidad en la que en escrito separado solicitó llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014, quien a su vez, enterada de la actuación judicial en su contra, llamó en garantía a la ADRES, con el fin de que le sean reembolsados los dineros que tuviera que pagar en virtud de la decisión que le resulte desfavorable a sus intereses, toda vez que la obligación de pago de los recobros NO POS se encuentra legal y jurisprudencialmente previsto con cargo a los recursos de la demandada y no de un tercero de carácter privado, como lo es la unión, ni las sociedades que la conforman. (Expediente digital, PDF. 20ContestaciónFosygaDemandaLLamado)

3. Auto apelado. En providencia del 23 de junio del 2023, el Juzgado de conocimiento negó el llamado en garantía de la ADRES, tras considerar que la misma es demandada ya dentro del proceso ordinario, lo que hace improcedente la vinculación en tal calidad, además, fue quien formuló el llamado de la citación de la Unión Temporal Fosyga 2014, lo que ratifica su inviabilidad.

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **Unión Temporal Fosyga 2014** formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación aduciendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. es viable jurídicamente llamar en garantía a un sujeto que a su vez actúa en

calidad de demandado del mismo proceso, de ahí que consideró errada la conclusión de la falladora de primer grado, cuando negó su vinculación.

De otro lado, reiteró que con el llamado efectuado pretende evitar la necesidad de adelantar un trámite judicial adicional, consistente en que sí se llegare a declarar que las sociedades que integran la Unión Temporal Fosyga 2014 están obligadas al pago de una eventual condena, éstas tienen derecho a obtener de la ADRES el reembolso de lo pagado, dado al origen de los recursos con los que se financian las prestaciones no incluidas en los planes de beneficios.

5. Alegatos de conclusión. La **Unión Temporal Fosyga 2014** alegó en su favor aduciendo que nada impide que la **Adres** tenga la condición de demandada y a su vez la de llamada en garantía, pues se trata de dos relaciones diferentes. Dijo que con el llamamiento en garantía se pretende evitar la necesidad de adelantar un trámite judicial adicional, consistente en que en el evento que se declare que las sociedades que integraron la Unión Temporal Fosyga 2014 están obligadas al pago de una eventual condena, éstas tienen derecho a obtener de la ADRES el reembolso de lo pagado, dado el origen de los recursos con los que se financia las prestaciones no incluidas en los planes de beneficios.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que deniegue la intervención de terceros es apelable en términos del numeral 2º del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la Unión Temporal Fosyga 2014 se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al negar el llamamiento en garantía de la Adres, por considerar que la entidad actúa como parte demandada dentro del proceso, lo que imposibilita su llamado en tal calidad?

3. Competencia de la Sala, para resolver el problema jurídico. Previo a zanjar la controversia sometida a escrutinio de este Tribunal, se considera oportuno precisar que, aunque el criterio actual y vigente que se mantiene con respecto a la competencia para dirimir conflictos relacionados con el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS por parte de las EPS en contra del ADRES, está dada a la jurisdicción contencioso administrativo, por virtud de la regla de decisión fijada por la Corte Constitucional en Auto No 389 del 22 de julio de **2021**, lo que en principio imposibilita a esta Sala asumir conocimiento del presente proceso, debe resaltarse que previamente a la decisión emitida por el máximo órgano constitucional, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto adiado 11 de marzo de 2020, resolvió conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el sentido de asignar el conocimiento de la litis a esta jurisdicción laboral; determinación que no puede ser desconocida por esta Sala y, por tanto, asume competencia para resolver la inconformidad formulada en contra del auto 23 de junio del 2023, por lo que así se dispondrá a realizar.

4. Llamamiento en garantía. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó el llamamiento en garantía de la Adres solicitada

por la Unión Temporal Fosyga 2014, cumple recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., es la figura jurídica mediante la cual se vincula a otro sujeto en el proceso judicial, para que esté, con ocasión a la condena, indemnice o reembolse el pago que tuviere que efectuar como resultado de esta, pero para que sus produzcan sus efectos, entre el llamado y el llamante primariamente debe existir una sujeción contractual o legal. En otras palabras, es requisito *sine quanon* que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y el sujeto a quien se llama en garantía, que lo obligue por virtud de la relación legal o contractual que sostienen a indemnizar el perjuicio sufrido por aquel, como resultado de la condena que se imponga en la respectiva sentencia.

Surge de lo anterior, la carga de aportar la prueba acerca de la existencia del vínculo legal o contractual que lo legitime para formular el llamamiento en garantía, siendo requisito indefectible para su procedencia como se indicó en líneas atrás.

Así pues, descendiendo al asunto objeto de estudio, se advierte que la petición elevada no cumple con la citada exigencia ya que, si bien la recurrente acierta al señalar que el artículo 66 del C.G.P. admite que una persona jurídica o natural demandada pueda ser llamado como garante de la condena dentro del mismo proceso, lo que en línea de principio acreditaría el error en que incurrió la A quo al colegir lo contrario; sin embargo, el hecho de que la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres administre los recursos que hagan parte del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, en los términos del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, Decreto 1429 de 2016, Decreto 546 de 2017 y Decreto 1429 de 2017 y, por ello, deba reconocer y cancelar con cargo a esos recursos las solicitudes de recobro por servicios no contemplados en el plan de beneficios en salud, ello por sí solo no trae como consecuencia que dicha administradora tenga que garantizar patrimonialmente a la llamante – que en últimas es la finalidad de la figura -, ninguna obligación que se contraiga a través de este juicio o que a su turno tenga que responder por los perjuicios que se llegaren a causar de la sentencia, como quiera que aquella solo le compete reembolsar los dineros que se llegaren a causa por el citado concepto.

Es más, tampoco la llamada ostenta un derecho legal del cual pueda servir para llamar a la ADRES, pues contrario a lo dicho, no existe norma expresa que obligue a que esta administradora deba servir como garante frente al resarcimiento por los perjuicios que en dicho evento se llegaren a causar como consecuencia de la sentencia que ponga fin al proceso, pues es claro que la llamada en garantía en su ejercicio únicamente responde por los dineros que tuviere que reembolsar por servicios no contemplados en el plan de beneficios en salud, como se viene diciendo.

En ese sentido, habrá de confirmarse la decisión recurrida, pero por las razones antes anotadas que son distintas a las utilizadas por la falladora de primer grado para negar el llamado en garantía solicitado por la Unión Temporal Fosyga 2014.

5. Costas. Sin costas en esta instancia.

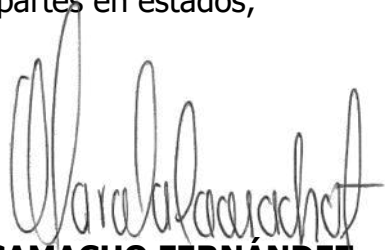
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

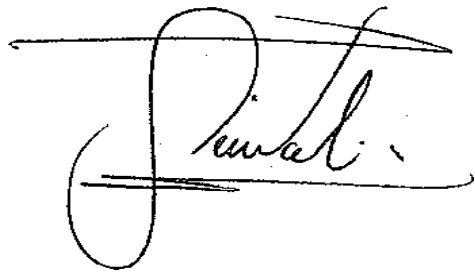
PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GUILLERMO VARELA FORERO
Demandada: INVERSIONES LIBRA S.A – HOTEL COSMOS 100
Radicación: 110013105-010-2020-00244-01
Tema: NULIDAD PROCESAL – APELACIÓN DEMANDANTE - CONFIRMA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Guillermo Varela Forero instauró demanda ordinaria contra Inversiones Libra S.A – Hotel Cosmos 100, con el propósito de que se declare la nulidad de los descargos de fecha 23 de enero de 2020 y la terminación del contrato de trabajo del 29 del mismo mes y año. En consecuencia, solicita el pago de la indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.S.T. (Expediente digital, PDF 01DemandaAnexos).

2. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 20 de abril de 2022, disponiendo la notificación personal de la convocada a juicio. En auto del 16 de junio de 2023, se tuvo por no contestada la demanda. (Expediente digital, PDF 08AutoNoContestadaFijaFecha), por lo que la enjuiciada presentó incidente de nulidad por indebida notificación, considerando que para la fecha en que aparentemente se efectuó la notificación judicial por la parte demandante, la dirección electrónica de notificaciones judiciales la sociedad no correspondía a pilar_rusique@cosmos100.com sino a notificaciones@hotelescosmos.com, como consta en la certificación emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá y el certificado de existencia y representación legal emitido el pasado el 18 de marzo de 2022, pues de acuerdo a lo allí anotado, el día 26 de enero de 2022 se modificó la dirección de notificaciones judiciales de la Compañía, registrándose esta última, por lo tanto, y al haber sido enviada comunicación a correo diferente al indicado, no se surtió en debida forma la notificación personal, desconociendo lo dispuesto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 (Expediente digital, PDF 10, 12 y 13).

3. Auto apelado. En auto del 22 de agosto de 2023 el A quo declaró probado el incidente de nulidad propuesto, deja sin valor y efecto el auto mediante el cual se dio por no contestada la demanda por Inversiones Libra S.A – Hotel Cosmos 100, y en consecuencia, dispuso la notificación personal de esta parte, y para ello, corrió traslado para la contestación de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, e impuso costas al

demandante por la suma de \$100.000, indicando para ello que, la certificación allegada demuestra que el 3 de mayo de 2022 se hizo entrega de comunicación al correo pilar_rusique@cosmos100.com, sin embargo, se desconoce cuál fue la documental remitida; de otro lado, allí se señaló que se estaba realizando notificación del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 291 del CGP, a su vez se indica que se notifica conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, procedimientos que son distintos entre sí, dado que la primera de ellas es una citación para que comparezca a notificarse personalmente, mientras que la segunda es la notificación en sí, la cual se entiende surtida a los dos días siguientes a su recibo. Aunado lo anterior, sostuvo que la parte demandante indujo en error al despacho en la medida que aporta un certificado de existencia y representación legal de fecha 3 de marzo de 2020, cuando la diligencia de notificación se estaba realizando el 3 de mayo de 2022, por lo que debió allegar uno debidamente actualizado, dado que la enjuiciada al momento de formular el incidente de nulidad, aportó uno de fecha 16 de junio de 2023, en donde se observa histórico de correos electrónicos registrados, el cual da cuenta que para el año 2021 se encontraba inscrito como email principal y de notificaciones judiciales pilar_rusique@cosmos100.com, a pesar de ello, se certifica que en documento privado 20 de mayo de 2021 se cambió a olga_sanchez@cosmos100.com y para los años 2022 y 2023 en formulario de renovación se reportó como correo electrónico principal contador@cosmos100.com y de notificaciones judiciales notificaciones@hotelescosmos.com, lo que permite establecer que para el 20 de mayo de 2021, el correo de notificación ya no era notificaciones pilar_rusique@cosmos100.com, sino notificaciones@hotelescosmos.com, al cual no fue enviada la notificación correspondiente, lo que refleja que no se efectuó la notificación en debida forma (Expediente digital, archivo 14AudioAudiencia).

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado judicial del **accionante** formuló recurso de apelación aduciendo que el 3 de mayo de 2022 notificó a la parte demandante conforme lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal que se allegó al momento de la presentación de la demanda, por lo que, la parte demandante no se encontraba obligada a realizar notificación a dirección electrónica diferente (Expediente digital, archivo 14AudioAudiencia).

5. Alegatos de conclusión. La parte demandante alega en su favor que no se presente la causal de nulidad alegada, por lo que solicita que se revoque el auto apelado, para en su lugar se mantenga la decisión de dar por no contestada la demanda. Por su parte, la demandada solicita que se confirme en su integridad el auto proferido por el Juzgado, por configurarse la causal de nulidad alegada.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable en los términos del numeral 5º del artículo 65 del CPT y de la SS., en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A *ejusdem* que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Es procedente declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda?

3. Nulidad por indebida notificación. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se accedió a declarar probada la causal de nulidad propuesta, es menester señalar que, las nulidades procesales se encuentran destinadas para amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 C.P.).

En esa medida, por sabido es que las causales de nulidad procesal se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configuran las que la ley señala, para el caso concreto en el artículo 133 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales en virtud de lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Además, dicha sanción se encuentra restringida con arreglo a lo dispuesto por los artículos 134, 135 y 136 *ejusdem*, que contienen su regulación fijando la oportunidad y legitimación para solicitarla, así como su saneamiento tácito.

De lo anterior se desprende que un proceso o una determinada actuación, solamente se puede invalidar cuando se presentan los vicios allí señalados y no por situaciones distintas, semejantes o acomodadas, lo que impone a quien plantea la nulidad expresar la causal y los hechos en que se apoya.

En el asunto que ahora ocupa la atención del Tribunal, se acusa la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., cuyo tenor literal dispone: *"8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

En sustento de lo anterior, aduce el recurrente que la notificación realizada a la parte accionada fue realizada en debida forma, en la medida que la notificación del 3 de mayo de 2022, fue remitida a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal aportado con la presentación de la demanda.

Dicho lo anterior, es menester señalar que en efecto la notificación de la demandada al proceso es un asunto de particular importancia dentro del trámite procesal y, por ende, implica que esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, debiendo quedar realizada en debida forma, dado que la finalidad de esta es darle a conocer la actuación en su contra, en aplicación del principio de publicidad, lo que supone poner en su conocimiento el proceso para que ejerza su derecho a la defensa, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Planteado así el asunto y teniendo en cuenta los argumentos sobre los que se edifica la alzada, se observa del primer aspecto que no le asiste razón a la censura cuando considera que debió tenerse por notificada la parte demandada con la comunicación del 3 de mayo de 2022, cuando ésta fue remitida a la dirección de correo electrónico pilar_rusique@cosmos100.com (Expediente electrónico, PDF 06TramiteNotificacion)., como quiera que, para esta data, la dirección de notificaciones judiciales de la convocada a juicio era notificaciones@hotelescosmos.com, conforme da cuenta certificación expedida por la Cámara de Comercio adosada al informativo (Expediente electrónico, PDF 10IncidenteNulidad, pág. 38 a 39), que da fe que mediante documento privado del 26 de enero de 2022, inscrito ante esta entidad bajo el número de radicación 05824487, se registró como e-mail principal

de la demandada gerencia_general@cosmos100.com y de notificación judicial notificaciones@hotelescosmos.com, conforme se ilustra a continuación:

CERTIFICA :
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 26/01/2022, INSCRITO EL 26/01/2022 BAJO
EL NUMERO 05824487 DEL LIBRO XV, CAMBIO ASI:
E-MAIL PRINCIPAL : GERENCIA_GENERAL@COSMOS100.COM
E-MAIL NOTIFICACIÓN JUDICIA : NOTIFICACIONES@HOTELESCOSMOS.COM

Siendo claro entonces que, la dirección de correo electrónica usada por la parte actora para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, fue reemplazada por la convocada a juicio desde el 20 de mayo de 2021 y así se registra en el documento al que se hizo referencia de forma pretérita, tal y como se refleja seguidamente:

CERTIFICA:
QUE PARA EL AÑO 2021 SEGUN FORMULARIO DE RENOVACION REPORTO EL
SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO:
E-MAIL PRINCIPAL : PILAR_RUSINQUE@COSMOS100.COM
E-MAIL NOTIFICACIÓN JUDICIA : PILAR_RUSINQUE@COSMOS100.COM
CERTIFICA :
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20/05/2021, INSCRITO EL 20/05/2021 BAJO
EL NUMERO 05668382 DEL LIBRO XV, CAMBIO ASI:
E-MAIL PRINCIPAL : OLGA_SANCHEZ@HOTELESCOSMOS.COM

Siendo así las cosas, no queda duda alguna que, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para fecha en que fue remitida la correspondiente comunicación, *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"*, y si bien, con la presentación del libelo genitor se allegó certificado de existencia y representación legal de la encartada, en donde además se señalaba como dirección de notificación judicial pilar_rusique@cosmos100.com (Expediente electrónico, PDF 01DemandaAnexos, pág. 34 a 55), no se puede desconocer que para el 3 de mayo de 2022, ésta ya no se registraba para dicho efecto, conforme se advirtió en las certificación aludidas anteriormente, pues se itera, dicha dirección de correo electrónico fue reemplazada por la sociedad convocada a la Litis el 20 de mayo de 2021 por olga_sanchez@cosmos100.com, siendo a partir del 26 de enero de 2022 la habilitada para estos efectos notificaciones@hotelescosmos.com, acotando que las mismas fueron debidamente registradas ante la Cámara de Comercio, conforme fue ilustrado anteriormente, información que por demás es pública y no cuenta con reserva legal, por ello no podía ser objeto de desconocimiento del accionante, de allí que se evidencie que, la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió de forma irregular, conforme lo reclama la incidentante y acertadamente lo declara la Juez cognoscente, por ende, insistir en la legalidad de la notificación de esta providencia a correo electrónico diferente al registrado para el 3 de mayo de 2022, atenta contra los deberes de lealtad procesal, probidad y buena fe.

En esas condiciones, se impone la confirmación del auto recurrido, pues no está probado el vicio que se alude por la accionada en el proceso.

4. Costas. En esta instancia a cargo de la demandante, por no haber prosperado el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP.

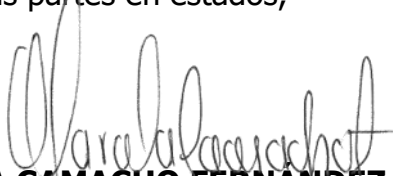
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la parte demandada y a cargo de Guillermo Varela Forero.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de **INVERSIONES LIBRA S.A – HOTEL COSMOS 100** y a cargo de **GUILLERMO VARELA FORERO** en la suma de \$100.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: LICET DAMIT OLIVO TEHERÁN
Ejecutada: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -
"CAPRECOM, EICE EN LIQUIDACIÓN PAR CAPRECOM
LIQUIDADO, administrado por Fiduciaria La Previsora –
Fiduprevisora S.A.
Radicación: 110013105-007-2022-00114-01
Tema: EXCEPCIÓN PREVIA EJECUTIVO – DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Licet Damit Olivo Teherán presentó demanda ejecutiva contra Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, EICE en liquidación PAR Caprecom Liquidado, administrado por Fiduciaria La Previsora S.A., a continuación del proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento ejecutivo por las condenas que se relacionan a continuación (Expediente digital, C02Ejecución, PDF 01SolicitudEjecucion):

- Por las sumas de la totalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, sala Laboral de fecha 26 de marzo de 2021.
- Que se consignen los valores correspondientes al 100% de los aportes a pensión previo cálculo actuarial elaborado por el fondo de pensiones Porvenir S.A.
- Por los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.
- Por la suma de \$4.632.200, equivalente a las costas del proceso y agencias en derecho.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

2. Auto apelado. Mediante auto del 4 de abril de 2022 el A quo libró mandamiento ejecutivo a favor de Licet Damit Olivo Teherán y en contra de Caja de Previsión Social de Comunicaciones -"Caprecom, EICE en liquidación PAR Caprecom Liquidado, administrado por Fiduciaria La Previsora S.A., por los siguientes conceptos (Expediente digital, C02Ejecución, PDF 01SolicitudEjecucion):

"a. Se declaró que entre la demandante y la demandada existió un contrato de trabajo entre el 14 de agosto de 2012 y el 31 de marzo del 2013, devengando como salario para el año 2012, la suma de \$1.271.000, y para el año 2013 la suma de \$1.314.722,40.

b. Se condenó a la demandada a pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- *Por el concepto de cesantías el valor de \$812.366,71.*
- *Por concepto incremento salarial la suma de \$43.722,40*
- *Por el concepto de indemnización por despido sin justa causa \$5.828.599,98*
- *Por el concepto de prima de retiro el valor de \$2.629.444,80*
- *Por el concepto de vacaciones el valor de \$414.502,75*
- *Por concepto de indemnización moratoria \$56.445.397,68*

c. Por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia la suma de \$4.632.200.

d. Se condenó a la demandada a pagar en favor de la demandante al fondo en el que se encuentre afiliada la actora el 100% de los aportes a pensión previo calculo actuarial elaborado por el fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado, por el periodo comprendido entre el 14 de agosto del 2012 y el 31 de marzo de 2013, tomando como salario para el año 2012 la suma de \$1.271.000, y para el año 2013 la suma de \$1.314.722,40.

e. Se condenó a la demandada a pagar a la demandante la indemnización moratoria de manera indexada, teniendo en cuenta que la suma de dinero señalada por concepto de indemnización moratoria, es una suma fija de dinero, se limita a la fecha de la liquidación de la entidad demandada CAPRECOM, 27 de enero del 2017

f. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución". (Expediente digital, C02Ejecución, PDF 04MandamientodePago)

3. Impugnación y límites del ad quem. La parte ejecutada a través de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formuló como excepción previa la denominada falta de jurisdicción y competencia, la que fundamentó en que de conformidad con el Decreto 140 de 2017 artículo 3, para el pago de las acreencias litigiosas, el PAR Caprecom Liquidado se encuentra realizando las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Salud y la Protección Social, a fin de satisfacer la obligación en caso de ser procedentes dichas condenas.

De conformidad con lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta y de ser procedente de conformidad con el plan de pagos, la ejecutante en cumplimiento de las reglas que cobijan los procesos concursales, debe presentar las sentencias que pretende hacer valer ante el PAR Caprecom, para que de conformidad con la prelación legal de créditos y la existencia de reserva se trámite su cancelación y en consecuencia dar por terminado la presenta acción. A su vez, sostuvo que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que, los Juzgados Laborales carecen de competencia para adelantar este tipo de procesos ejecutivos, como consecuencia de ello, ha ordenando remitir el expediente al PAR Caprecom, para que allí se surta el trámite correspondiente, así lo ha dejado sentado en las sentencias STL 14664, STL 14045, STL 14479, STL 14475 de 2018; entre otras.

Por lo anterior, deben ser respetados los procedimientos y trámites de concurso de acreedores y su desconocimiento implicaría una afectación del conjunto de acreedores, particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados,

por lo que solicita sea declarada la excepción propuesta y sea revocado el mandamiento de pago (Expediente digital, C02Ejecución, PDF 06RecursoExcepciones).

4. Alegatos de conclusión. El PAR Caprecom alegó en su favor, solicitando que sea revocado el auto apelado, para que en su lugar sea dejado sin efecto el mandamiento de pago, teniendo en cuenta para ello que el Juez Laboral no es el competente para conocer del presente trámite. Por el contrario, la parte actora manifiesta que con el presente proceso ejecutivo no se está afectando el debido proceso, el derecho a la defensa, competencia o jurisdicción, en consecuencia, el mandamiento de pago decretado habrá de surtir sus efectos.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre el mandamiento de pago es apelable, en los términos del numeral 8° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: (i) ¿Fue propuesta en debida forma la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia?, en caso afirmativo (ii) ¿Es competente el Juez de primer grado para librar mandamiento de pago por los conceptos ordenados dentro del juicio ordinario 07-2017-00802-00?

3. Excepción previa falta de jurisdicción y competencia. Conforme lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 442 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el estatuto procesal laboral, que *"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*; en el caso objeto de análisis, se tiene que el medio exceptivo fue formulado de manera extemporánea, conforme lo advirtió el juzgador de instancia en proveído de fecha 30 de mayo de 2023, como quiera que no fue presentado dentro del término concedido en el artículo 63 del CPT y SS, al ser ello así, no posible desatar la alzada, dado que la alegada falta de jurisdicción y competencia, únicamente puede ser propuesta vía recurso de reposición y no a través del recurso de apelación.

Por tal razón, no se encuentra en cabeza de esta colegiatura trámite alguno pendiente por resolver, por ello, se dispondrá la devolución del proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

4. Costas. En esta instancia no se impondrá condena en costas por no haberse causado.

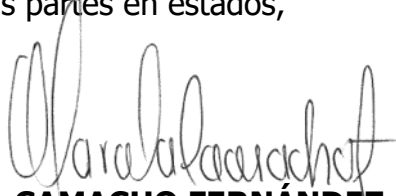
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

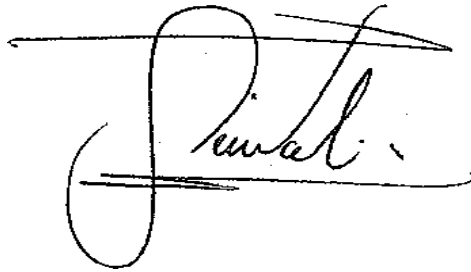
PRIMERO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen, para que adelante el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GUILLERMO CARDOZO BAYÓN
Demandados: COLPENSIONES Y OTRAS
Radicación: 16-2021-00426-01-02
Tema: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - INEFICACIA DE TRASLADO - ADICIONA Y CONFIRMA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO Y SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Guillermo Cardozo Bayón instauró demanda ordinaria contra Colpensiones, AFP Protección S.A., AFP Porvenir S.A. y Skandia S.A., con el propósito de que se declare la ineficacia del traslado efectuado del RPM al RAIS el 1º de junio de 1998 y, en consecuencia, se ordene a esta última a trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorro individual tales como, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses y rendimientos; junto con lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita y costas del proceso.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones señaló en síntesis que se afilió al ISS, hoy Colpensiones el 26 de diciembre de 1988, cotizando un total de 485 semanas, ya que el 1º de junio de 1998 se trasladó al RAIS mediante la afiliación a AFP Protección S.A., trasladándose posteriormente a AFP Porvenir S.A. con fecha de efectividad el 1º de octubre del 2001 y a Skandia S.A. el 1º de junio del 2007. Refirió que, al momento de realizar el cambio de régimen pensional y traslados, no se le brindó asesoría veraz, transparente y completa sobre las características, diferencias, ventajas y desventajas del RAIS. (Expediente electrónico, PDF 03SubsanaciónDemanda)

2. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Fue notificada en debida forma (Expediente electrónico, PDF 10NotificaciónAgenciaNacional); sin embargo, no se hizo presente, ni realizó ningún pronunciamiento en el presente proceso.

3. Contestación de la demanda

3.1. Colpensiones. En su respuesta se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que el traslado de régimen efectuado no carece de elementos necesarios exigidos por la ley, en razón a que la parte demandante no probó que la afiliación ante AFP Protección S.A. es nula o ineficaz como lo manifiesta, teniendo en cuenta que el traslado realizado cumple con los presupuestos legales para su existencia, de conformidad con el Decreto 663 de 1993, Decreto 692 de 1994 y Decreto 720 de la

misma anualidad. Como excepciones de mérito, propuso las que denominó prescripción, buena fe y presunción de legalidad de los actos administrativos. (Expediente electrónico, PDF 05ContestaciónColpensiones)

3.2. Skandia Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. Presentó contestación a la demanda con oposición a todas las pretensiones señalando que el demandante se encuentra válidamente afiliado al RAIS, toda vez que su afiliación se realizó siguiendo todos y cada uno de los lineamientos del ordenamiento jurídico proporcionándole toda la información para tomar la decisión consciente de afiliarse. En su defensa formuló las excepciones que denominó actos de relacionamiento, Skandia no participó, ni intervino en el momento de selección de régimen, el demandante se encuentra inhabilitado para el traslado de régimen en razón de la edad y el tiempo cotizado, inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS, ausencia de falta al deber de asesoría e información, los supuestos fácticos de este proceso no son iguales o similares ni parecidos al contexto de las sentencias invocadas por el demandante, prescripción de la acción, la presunción de las acciones que se derivan del contrato de seguro- gastos de administración, buena fe y genérica. (Expediente electrónico, PDF 06ContestaciónSkandia)

3.3. AFP Porvenir S.A. Al momento de descorrer el término de traslado la llamada a juicio se opuso a las pretensiones del libelo genitor esgrimiendo que el traslado de régimen pensional es completamente válido, por cuanto se le brindó la información pertinente y necesaria. Refirió que, al momento de suscribir el formulario, lo hizo de forma libre y espontánea, completamente informado, pues recibió asesoría de manera verbal por parte de la AFP, junto con la información suficiente y necesaria para su afiliación en el RAIS. Como excepciones de fondo propuso las que denominó prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe. (Expediente electrónico, PDF 11ContestaciónPorvenir)

3.4. AFP Protección S.A. La demandada se opuso a cada una de las declaraciones en las que se involucra directamente, en especial aquella que se encuentra guiada a declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado, toda vez que este fue un acto existente, válido, exento de vicios del consentimiento y de cualquier fuerza para realizarlo, prueba de ello, se encuentra el formulario de vinculación que suscribió, el cual se realizó de forma libre y espontánea, solemnizado de esta forma su afiliación, acto que tiene la naturaleza de un verdadero contrato. Formuló las excepciones de mérito que denominó como inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones, aplicación del precedente sobre los actos de relacionamiento al caso en concreto, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, traslado de aportes e innominada. (Expediente electrónico, PDF 11ContestaciónPorvenir)

4. Llamamiento en garantía. La demandada Skandia S.A., solicitó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., considerando que en razón al cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, suscribieron desde el 2007 al 2018 contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al Fondo. Refirió que realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional, por lo que no cuenta con

dichos recursos dentro de su patrimonio, de ahí la necesidad de su vinculación, para que en caso de condena se ordene la devolución de la prima pagada.

5. Auto apelado. Por auto del 16 de marzo de 2023 el juzgado de conocimiento se dispuso a negar el llamamiento en garantía solicitado considerando que el mismo no cumple con lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, toda vez que, aunque se justifica por la suscripción de contrato de seguro previsional para cubrir riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados, las coberturas no tienen que ver con el objeto de la litis.

(Expediente electrónico, PDF 13AutoFijaFecha20230317)

6. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado de la encartada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación señalando que celebró con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte, por lo que ante una eventual condena, en la que se ordene devolver la prima pagada por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora, entidad que fue la que recibió el pago de tal prima, siendo esta la causa que justifica su comparecencia al proceso.

7. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 8 de mayo del 2023, en la que el fallador de primera instancia declaró la ineficacia del traslado al RAIS que realizó el demandante el 23 de abril de 1998 ante la AFP Protección S.A. debido a la omisión en el deber de información, consecuencia que afecta los posteriores traslados realizados a los demás fondos de pensiones. En tal virtud, condenó a Skandia S.A. a trasladar la totalidad de los recursos de la cuenta de ahorro individual con destino a Colpensiones, incluyendo todos los valores por capital, réditos, sumas adicionales de la aseguradora y bonos pensionales si los hubiere, gastos de administración y, en general, todo valor que haya recibido en el RAIS, con motivo de cotizaciones efectuadas en favor de la parte demandante; condena que hizo extensiva a las AFP Protección S.A. y AFP Porvenir S.A. durante los períodos en que estuvo afiliado y en relación con las partes recibidas y que no fueron transferidas en su momento a la cuenta de ahorro individual. Ordenó a Colpensiones recepcionar todos los recursos condenados y a reactivar la afiliación del demandante en el RPMPD. Por último, gravó en costas a las demandadas.

El a quo fundamentó su decisión en el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-31989, SL-31314 del 09 de septiembre del 2008, SL-33083 del 2011, SL-43092 del 2014, SL-54814 del 2018 y SL-68838 del 2019, en virtud de las cuales, según lo previsto en los artículos 13, literal b) y 271 y 272 de la ley 100 de 1993, debe analizarse si el acto jurídico resulta eficaz y, por tanto, debe verificarse si la respectiva administradora puso en conocimiento del afiliado los riesgos que implicaba el traslado del régimen.

En ese sentido, consideró que no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que ella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con la suscripción del formulario de afiliación. Así las cosas, refirió que las demandadas no lograron demostrar que hayan informado al gestor de la litis de manera clara y detallada los beneficios y consecuencias del traslado, ni tampoco allegaron pruebas suficientes de haber brindado la información, entre otras características que estaban en cabeza de las AFPs, por lo que no le quedaba otro camino que acceder a las pretensiones.

8. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con lo anterior, **Skandia S.A.** interpuso recurso de apelación aduciendo que el actor recibió la información requerida para que tomará una decisión libre y voluntaria, esto es, si se mantenía en el RAIS o prefería trasladarse al RPMPD; sin embargo, aquel decidió permanecer en el RAIS. Precisó las AFP anteriores sí brindaron asesoría correspondiente, tal como se evidencia del formulario de afiliación firmado a puño y letra por él, por lo cual, no existía un deber de subsanación por parte de Skandia S.A., en la medida que no existió error al momento del traslado del demandante al RAIS.

9. Alegatos de conclusión

9.1. Demandante. Alegó en su favor aduciendo que AFP Protección S.A., no logró acreditar que el traslado de régimen efectuado el 23 de abril de 1998, por el accionante, estuviese precedido de la suficiente ilustración e información por parte de este, razón por la cual se vulneró el deber de información contemplado en el artículo 97 del Decreto 663 de 1993, y los artículos 13 Literal B y 271 de la Ley 100 de 1993, de ahí que se deba confirmar la sentencia de primer grado.

9.2. AFP Porvenir S.A. Dijo que no fue la administradora que realizó el traslado de régimen pensional del demandante, luego la vinculación con aquel estuvo enmarcada de conformidad con el artículo 112 de la Ley 100 de 1993, según el cual las administradoras en pensiones deberán vincular a todo potencial afiliado que cumplan todos aquellos requisitos para dicha suscripción, de manera que revisadas las circunstancias del actor al momento de la afiliación no se observa ningún impedimento por el cual el fondo lo tuviera que rechazarla.

9.3. Colpensiones. En su escrito de alegaciones indicó que dentro del expediente no obra prueba alguna que demuestre que se este en presencia de un vicio de consentimiento consagrado en el artículo 1740 del Código Civil y si bien existe un error sobre un punto de derecho, el mismo no tiene fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre el actor y los fondos de pensiones, por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

9.4. Skandia S.A. Refirió que las sumas adicionales de la aseguradora es un rubro que sólo opera como obligación para las aseguradoras con las que se contrata el seguro colectivo y de participación para sufragar las pensiones de invalidez y sobrevivientes, de ahí que no resulta procedente ordenar su traslado a Colpensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Llamamiento en garantía

1.1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que deniegue la intervención de terceros es apelable en términos del numeral 2º del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

1.2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al negar el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida

Seguros S.A., por considerar que el contrato de seguro sobre el cual basa el pedimento no es objeto de litigio en este asunto?

1.3. Llamamiento en garantía. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. solicitado por Skandia S.A., cumple recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., es la figura jurídica mediante la cual se vincula a otro sujeto en el proceso judicial, para que éste, con ocasión a la condena, indemnice o reembolse el pago que tuviere que efectuar como resultado de esta, pero para que sus produzcan sus efectos, entre el llamado y el llamante primariamente debe existir una sujeción contractual o legal. En otras palabras, es requisito *sine quanon* que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y el sujeto a quien se llama en garantía, que lo obligue por virtud de la relación legal o contractual que sostienen a indemnizar el perjuicio sufrido por aquel, como resultado de la condena que se imponga en la respectiva sentencia.

Surge de lo anterior, la carga de aportar la prueba acerca de la existencia del vínculo legal o contractual que lo legitime para formular el llamamiento en garantía, siendo requisito indefectible para su procedencia como se indicó en líneas atrás. Resaltando, que el juez de trabajo es competente para definir la relación sustancial entre los citados, no sólo porque ello permite materializar el principio de economía procesal, sino, además, por cuanto de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica y reiterativa en señalar su procedencia dentro del proceso ordinario laboral, tal como lo fue en las sentencias SL 471-2013, SL 14540-2014, SL 14619-2014, SL 16675-2014, SL 5636-2019, SL 4570-2019, SL 5031-2019, SL 462-2021, SL 987-2021, entre otras.

En el sub examine no resulta procedente aceptar a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. como llamado en garantía, ello en razón a que la relación entre llamante y llamado es el aseguramiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, tal como se constata en la póliza obrante en expediente electrónico, riesgos que de ninguna manera son objeto de discusión en el cauce de la presente demanda.

Ahora, esgrime Skandia S.A. que en una eventual condena, de ordenarse devolver las sumas adicionales de la aseguradora o “primas”, tal condena debe recaer sobre Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., lo que hace imperiosa su comparecencia; empero, tal discurrimiento es equívoco, pues en ningún apartado de la póliza suscrita entre el llamante y la llamada en garantía se asegura esa contingencia, es decir, no existe ni disposición legal ni contractual (contrato de seguro) que lleve a inferir que ante eventuales condenas que se impongan a la AFP Skandia S.A., quien deba sufragarlas es la aseguradora, pues se insiste, la relación jurídico – sustancial entre ambas lo es una póliza que ampara los riesgos de invalidez y sobrevivencia, prestaciones que no son el objeto de discusión en el cartulario.

Por otra parte, aduce la encartada que la llamada en garantía debe asumir la eventual condena relativa a la devolución de la prima de seguro previsional, pues la AFP ha girado tales “primas” hacia la aseguradora, aspecto que desde la relación contractual entre las dos partes es cierto, pues el aseguramiento conlleva el pago de la prima respectiva; no obstante, ello no determina que la aseguradora deba comparecer necesariamente al proceso en tal calidad, ya que se itera, el seguro previsional contratado no ampara el eventual traslado o reembolso que la AFP debe realizar hacia Colpensiones por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, siendo cuestión aparte o por fuera de esta jurisdicción la controversia que pueda suscitarse entre la

AFP y la aseguradora, con respecto al incumplimiento de la póliza, su eventual terminación unilateral, entre otros aspectos que pueda acarrear la decisión que se emita en relación con la pretensión principal de ineficacia o nulidad del traslado de régimen, máxime que desde la sentencia con radicación No 33083 del 22 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que las sumas adicionales de la aseguradora deben trasladarse por parte de la AFP de sus propios recursos.

Decisión que en todo caso no impide al fondo de pensiones demandado ejercer su acción en otro proceso y hacer valer en dado caso el derecho legal y contractual que aduce tiene con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en tanto, como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 6094-2015, reiterada en providencia SL 3223-2021, *"si alguna discrepancia surgiera entre la administradora de fondos de pensiones y la aseguradora, en casos como este y por no tratarse de un litisconsorcio necesario, puede ser objeto de una controversia distinta entre ellas, que no debe afectar a los afiliados o a sus beneficiarios"*.

Por lo expuesto y sin mayores elucubraciones, a criterio de la Sala, no puede integrarse el proceso con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. como llamada en garantía, con lo cual, se impartirá confirmación al auto confutado.

2. Ineficacia de la afiliación

2.1. Apelación de sentencia, grado jurisdiccional de consulta y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por Skandia S.A. se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo el 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente, y se estudiará en consulta en favor de Colpensiones en lo que le sea desfavorable, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 *ejusdem*.

2.2. Problema jurídico. Corresponde a la sala dilucidar el siguiente problema jurídico principal: ¿Es ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al Régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por el accionante? Para lo cual se abordarán los siguientes problemas **jurídicos secundarios**: (i) ¿Los aportes o cotizaciones son requisito de validez del acto jurídico de afiliación? (ii) ¿Es suficiente para declarar la ineficacia de la afiliación que la AFP privada haya omitido su deber de información al momento en que el actor se trasladó de régimen?; (iii) ¿El traslado entre diferentes AFP del RAIS convalida la afiliación a dicho régimen?; (iv) ¿Las AFP privadas están obligadas a devolver a Colpensiones las sumas descontadas por gastos de administración, comisiones, seguros provisionales y rendimientos?; (v) ¿Colpensiones debe aceptar el traslado y activar la afiliación del demandante?; y (vi) ¿La acción para reclamar la ineficacia del traslado se encuentra prescrita?

2.3. Ineficacia del traslado de régimen - no nulidad del traslado. Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, debe precisar la Sala que el estudio del cambio de régimen pensional fundado en la transgresión del deber de información debe abordarse desde su **ineficacia y no desde la nulidad**, conforme se extrae del contenido del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y 271 *ibídem*. Por tanto, resulta equivocado exigirle al afiliado la acreditación de los vicios del consentimiento: error, fuerza o dolo, cuando el legislador consagró expresamente que el acto de afiliación se afecta cuando no ha sido consentido de manera informada, conforme lo ha expuesto nuestra Corte Suprema de Justicia de manera reiterada desde la sentencia

bajo el radicado N.º 31.989 del 01 de enero de 2002, postura que mantiene actualmente entre otras en la sentencia SL 2208 del 26 de mayo de 2021.

2.4. Afiliación, cotización y traslado. Se encuentra demostrado que Guillermo Cardozo Bayón se afilió al ISS, hoy Colpensiones, el 26 de diciembre de 1988, con cotizaciones efectivas hasta 30 de abril de 1998, según historia laboral emitida por la misma; quien con posterioridad se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad de la siguiente forma:

- AFP Protección S.A. el 23 de abril de 1998, tal y como da cuenta el Historia de Vinculaciones.
- AFP Porvenir S.A. el 1º de diciembre de 2001, con cotizaciones hasta 30 de mayo de 2007
- AFP Skandia S.A. el 27 de abril del 2007, entidad a la que pertenece actualmente.

2.5. Carga probatoria y deber de información. Para resolver el problema jurídico relacionado con la carga probatoria, debe decirse que la misma sí recae en la AFP no en el demandante, en primer lugar, porque la omisión en torno al deber de información expuesta en el libelo incoatorio tiene la connotación de una negación indefinida, exenta de prueba de conformidad con lo preceptuado en el art. 167 del C.G. del P. En segundo lugar, porque la **custodia de la documentación** así como la obligación legal de brindar información se encuentra en cabeza del fondo, conforme a lo dispuesto desde el Decreto 663 de 1993, y en tercer lugar, porque el literal b) del art 11 de la Ley 1328 de 2009, considera una práctica abusiva la imposición de dicha **carga a los consumidores financieros**, teniendo en cuenta que los afiliados se encuentran en desventaja probatoria además de ser la parte débil de la relación contractual, quien en este tipo de procesos se enfrentan a una entidad financiera, que cuenta con posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL 1897-2019, ha considerado que son las entidades de seguridad social las que deben garantizar, en caso de estar frente a un traslado de régimen pensional, que existió una decisión informada, que fue verdaderamente autónoma, consciente y objetivamente verificable, en el entendido de que los afiliados puedan conocer los **riesgos** que ello implica, así como los beneficios que le reportaría.

Dicho de otra manera, no se puede predicar la existencia de una manifestación libre y voluntaria cuando quiera que un afiliado al sistema no conoce la incidencia que la decisión de trasladarse de régimen pensional pueda tener, frente a eventuales derechos prestacionales; de ahí que no le corresponda a él sino a la administradora de fondos de pensiones dar cuenta de que brindó la correspondiente información, que fue clara y suficiente, ya que un engaño no sólo se produce en lo que se dice, sino en el silencio que guarda el respectivo asesor, quien ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante y fundamental, tanto lo favorable como lo desfavorable para tomar la decisión e incluso, desanimar al afiliado en caso de que el traslado resulte perjudicial para su derecho pensional.

Frente a la información que se debía brindar para esa época –año 1998-, debe recordarse por la Sala que la CSJ en sentencia SL1452 de 2019 identificó distintas

etapas sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras, que corresponde a los siguientes periodos:

Etapas acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Así, para la data en que el actor se trasladó a AFP Protección S.A., esto es, 23 de abril de 1998, el deber de información se enmarca en el primer periodo, fecha en la cual se exigía, una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pudiera conocer con exactitud la lógica de los sistemas público y privado de pensiones, lo cual implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como las consecuencias jurídicas del traslado.

La información en los términos anotados no fue brindada por parte de la AFP codemandada, pues no existe ninguna prueba dentro del expediente que permita inferir que para el momento del traslado se le dio explicación al actor acerca de las diferentes modalidades de pensión, su cálculo, las pérdidas o ganancias en lo que al rendimiento podría tener su ahorro, la redención del bono pensional, el porcentaje que se destina para gastos de administración y seguros previsionales, los casos en que procede la devolución de aportes, las variables que podía tener la prestación con el paso del tiempo y demás aspectos a los que se hizo mención, los cuales se han dejado sentados por nuestra CSJ en una sólida línea jurisprudencial frente al tema.

En este punto, debe dejarse claro la Corte en reciente pronunciamiento vertido en sentencia SL 3685 de 2020, señaló que el diligenciamiento del formulario de vinculación a una Administradora del Sistema de Seguridad Social en Pensiones produce el efecto de la afiliación, con independencia de las cotizaciones a ésta sufragadas, de manera que dichos aportes no constituyen un requisito de validez del acto jurídico. Además, indicó la Corte al reiterar la sentencia bajo el radicado SL 413-2018, que *"(...) las cotizaciones no son un requisito de validez del acto jurídico de su afiliación, aunque sí puede llegar a ser clara señal del compromiso de un trabajador de pertenecer a un régimen pensional en casos dudosos (...)".*

En adición a lo anterior, la Sala no desconoce que para el momento en que el demandante se trasladó al RAIS se encontraba vigente el Decreto 692 de 1994 *"Por el*

cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993” en cuyo artículo 11 señala que para adelantar el proceso de vinculación a la AFP se debe diligenciar el **formulario** previsto por la Superintendencia Bancaria y que en el mismo deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, siendo posible que el formulario contenga la leyenda pre-impresa en ese sentido, sin embargo, como lo ha indicado la CSJ desde la sentencia bajo el radicado N.º 31989 del 2008, la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo impone el art. 1603 del C.C.

Señaló además la Corte en la sentencia SL 2324-2019 al reiterar la sentencia bajo el radicado N.º 33.083 del 2011, que por la doctrina se han elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de transparencia, vigilancia y el deber de información; éste último –información- debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Por tanto, la AFP demandada estaba en la obligación de proporcionar al demandante una información completa y comprensible, con la finalidad de orientarlo como potencial afiliado, dando las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a desanimarlo de tomar una opción que claramente le perjudica, de manera que se equivoca la postura de la demandada al considerar desde la óptica de los vicios del consentimiento que en el presente caso no se dan los presupuestos para declarar la ineficacia del traslado, pues es claro, conforme al reiterado criterio jurisprudencial de la CSJ, que además constituye doctrina probable, que se le debió garantizar al actor la debida asesoría al momento de su traslado, a fin de que su decisión estuviera precedida de un consentimiento informado, sin que tal obligación se encuentre exenta por cualquier circunstancias pues esto no releva a la entidad de su obligación legal.

Finalmente, debe acotar la Sala que en el presente caso no es necesario estudiar si el demandante está o no dentro de la prohibición establecida en la Ley 797 del 2003 la cual no permite que los afiliados se trasladen cuando les falten 10 años o menos para adquirir la edad mínima para pensionarse, ni tampoco si cumple con los requisitos establecidas en la sentencia SU 062 de 2010, como quiera que no nos encontramos frente a una **solicitud de traslado** sino de ineficacia del traslado.

2.6. Traslado entre las diferentes AFP del RAIS no sana la ineficacia generada por la falta de información. En este punto, cabe resaltar lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras sentencias, la de radicado No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que expresó: “*la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen*”.

Ello por la simple razón de que la declaración de ineficacia de traslado trae consigo el que las cosas vuelvan a su estado anterior y, por lo tanto, una nueva afiliación al interior del RAIS no convalida la actuación viciada de traslado, tal como acontece en el sub examine, pues, aunque el actor se trasladó entre AFP del RAIS, de tal acto no puede predicarse la convalidación de la ineficacia del traslado inicial por falta del deber de información en que incurrió AFP Protección S.A. en el año 1998, además de que ni siquiera en el traslado al interior del mismo RAIS se evidencia soporte documental acreditativo de haberse suministrado información clara, completa y comprensible al

potencial afiliado, menos aún, cálculos comparativos de la mesada pensional en ambos regímenes.

Así las cosas, el traslado entre AFP del mismo régimen, no convalida la ineficacia del traslado de régimen pensional prístino y, por tanto, una vez declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional inicial del 23 de abril de 1998, queda sin efectos los consecutivos traslados efectuados al interior del RAIS, los que se itera, no convalidan el acto jurídico del traslado de régimen pensional, y en esa medida pervive el vicio de la falta de consentimiento informado para migrar al RAIS.

2.7. Saneamiento de la ineficacia ante el transcurso del tiempo. Se debe indicar respecto a obtener la declaratoria de saneamiento de la ineficacia generada por la falta de información por el simple paso del tiempo, que conforme lo tiene adoctrinado la CSJ, entre otras, en la sentencia SL 1688-2019, el hecho de que el demandante haya permanecido muchos años en el RAIS, no tiene la virtualidad o aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información en que incurrió la AFP inicial al momento del traslado, toda vez que la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad, pues como se explicó, el afiliado requiere para tomar decisiones la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato sólo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente, pierde su utilidad, lo que equivale a ausencia de información.

2.8. Actos de relacionamiento. Esta temática en efecto ha sido abordada por parte de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien ha tenido en cuenta los actos posteriores a la afiliación para convalidar la misma en el RAIS; no obstante, tal tesis fue objeto de acción de tutela, y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP15228-2021 concluyó que la tesis de los llamados “actos de relacionamiento” modifica o varía la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral – permanente, ya que “*el análisis probatorio para determinar si se cumplió el deber de información en los actos de traslado de régimen pensional, debe ser antecedente o concomitante al mismo, sin tener en cuenta los actos posteriores que el afiliado hubiera podido realizar*”, tesis que en el caso concreto no modifica la decisión de instancia, pues la falta de información se juzga al momento del traslado sin importar los actos posteriores del afiliado, sin que el hecho de que el afiliado permanezca 20 o más años haga que se convalide la falta de información por la llamada tesis de los “actos de relacionamiento”.

2.9. Aceptación de aportes y activación de la afiliación. Es necesario precisar, que al quedar sin efecto la afiliación al RAIS del demandante es claro que su vinculación con Colpensiones quedó incólume de ahí que surja la necesidad de trasladar por parte de la AFP codemandada los aportes efectuados por aquél a ésta a fin de que reposen en la historia laboral de la entidad, quien está en obligación de activarlo en el régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo considerado por la CSJ en la sentencia SL4360 de 2019.

Lo anterior, no genera ningún detrimento para Colpensiones, ni afecta su sostenibilidad financiera, pues la devolución debe hacerse trasladando los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante de manera íntegra a Colpensiones, declaración trae consigo la consecuencia inmediata de no haber pertenecido al RAIS, debiendo restituirse las cosas a su estado original. (Criterio expuesto por la CSJ en sentencia SL 4911-2019 –sentencia de instancia-).

2.10. Consecuencias de la declaratoria de ineficacia -devolución a Colpensiones de las sumas descontadas por gastos de administración, comisiones y rendimientos. Frente al tópico encaminado a determinar si la AFP privada está obligada a devolver las sumas descontadas por gastos de administración y comisiones se debe indicar que en tratándose de afiliados, la CSJ ha adoctrinado, entre otras, en la sentencia SL 14911-2019 que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, **junto con los rendimientos financieros**. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad **a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades**, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJSL1688-2019, CSJSL2877-2020, y SL2329-2021). Criterio que igualmente es aplicable en tratándose del **porcentaje destinado a seguros previsionales** y a **constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima** (CSJ SL 2208-2021 y SL 1637-2022).

Ahora, en lo relacionado con la devolución de los anteriores conceptos cuando se presentan varios traslados al interior del RAIS, la Corte también ha tenido oportunidad de pronunciarse y en sentencia SL2877-2020, concluyó:

"la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional".

(...) Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal"

Conforme a ello, es claro que procede la devolución a Colpensiones de todos los aportes, cotizaciones y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual, en la que se incluyen gastos de administración, comisiones, porcentajes destinados a seguros previsionales y a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima por parte de las AFP codemandadas (durante el tiempo de permanencia del actor en cada AFP), debidamente indexado (SL 3321 del 26 de junio del 2021 y SL1637 del 11 de mayo de 2022).

En ese sentido, como en la sentencia de primer grado no ordena la devolución de estos conceptos de manera indexada, se debe adicionar en tal sentido la sentencia.

Lo anterior tiene estribo en que la sentencia se revisa en su integridad en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones y de conformidad con los predicamentos contenidos en la sentencia C- 424 de 2015, en cuanto define el grado jurisdiccional de consulta, como: *"un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus"*, por tanto, se adicionará la sentencia en este tópico.

2.11. Excepción de prescripción. Se debe precisar que la acción de ineficacia del traslado no está sometida al término trienal que rige en materia laboral, por corresponder a un asunto que está ligado estrechamente con la construcción de un derecho pensional, el cual aún no se ha causado y, por tanto, resulta imprescriptible y así se dejó sentado por nuestra H. Corte Suprema de Justicia, entre otras sentencias, en las de radicado SL1421 de 2019 y SL1689 de 2019. En cuanto a la devolución de los gastos de administración al ser una consecuencia de la ineficacia del traslado y hacer parte de la cuenta individual de aportes del afiliado, la Sala considera que es igualmente imprescriptible.

2.12. Costas en esta instancia. En segunda instancia se impondrán costas a cargo de Skandia S.A. y a favor del demandante, por no haber prosperado el recurso de apelación impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, conforme a las consideraciones atrás esbozadas.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 2° de la sentencia proferida el 8 de mayo del 2023, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, los cuales quedarán de la siguiente forma:

"SEGUNDO: CONDENAR a **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor **GUILLERMO CARDOZO BAYÓN**, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos e intereses generados en su cuenta de ahorro individual, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, ni primas de seguros previsionales, con cargo a sus propios recursos, todo lo cual debidamente indexado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a **AFP PORVENIR S.A.** a devolver los valores descontados de la cuenta de ahorro individual del demandante, mientras estuvo afiliado a esas Administradoras, por concepto de gastos de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima y seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

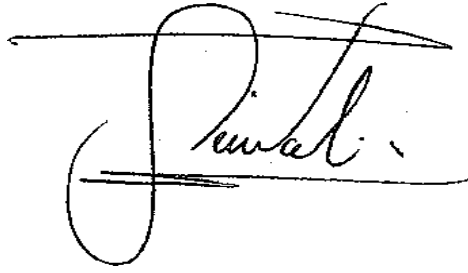
TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia en favor del demandante y a cargo de **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Las de primera, se confirman.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

AUTO PONENTE

COSTAS en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor del demandante y a cargo de **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** el equivalente a un (1) SMMLV, esto es, la suma de \$1.160.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: ÉDGAR EDUARDO ARDILA BOHÓRQUEZ
Ejecutadas: COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES
Radicación: 31-2022-00390-01
Tema: AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES EJECUTIVO–
APELACIÓN EJECUTADA COLFONDOS- ADICIONA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

Se allega memorial por parte de Colfondos S.A., solicitando levantamiento de medidas cautelares, situación que ya fue objeto de estudio por el juzgado de conocimiento por lo que esta Sala se abstendrá de pronunciamiento alguno.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Édgar Eduardo Ardila Bohórquez presenta demanda ejecutiva en contra de Colfondos S.A., y Colpensiones, a continuación del proceso ordinario 11001310503120180010300, solicitando se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá adiada el 14 de agosto de 2019 que en su parte resolutive ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 21 de septiembre del 2018 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para en su lugar DECLARAR LA NULIDAD de traslado que el señor EDGAR EDUARDO ARDILA BOHORQUEZ hizo al RAIS.

SEGUNDO: CONDENAR a la AFP COLFONDOS a trasladar todos los dineros no sólo con las cotizaciones y rendimientos, sino con todos los valores que haya recibido la AFP con motivo de la afiliación del actor como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieran causado, sin hacer ninguna deducción por los gastos de administración o mesadas pensionales pagadas, los cuales debe asumir con su propio patrimonio.

TERCERO: CONDENAR a la AFP COLFONDOS a continuar pagando la mesada pensional reliquidada hasta tanto traslade todos los dineros a COLPENSIONES y a pagar la diferencia que se generó entre la mesada que le corresponde al actor en el RPMPD y la que ha vendido pagando desde el 1º de junio del 2017 hasta el momento en que se traslade los dineros a Colpensiones.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir los dineros que le sean trasladados por parte de la AFP y a comenzar a pagar la mesada pensional al actor desde el momento en que reciba los dineros de la cuenta individual por parte de la AFP en la suma aquí reconocida y deberá reajustar la mesada anualmente.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera instancia a cargo de la AFP COLFONDOS. "

Por auto del 9 de junio de 2022 el juzgado liquidó y aprobó las costas a cargo de COLFONDOS S.A., fijando como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

2. Mandamiento de pago. Por auto del 23 de agosto de 2022 se libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte ejecutante EDGAR EDUARDO ARDILA BOHÓRQUEZ y en contra de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS SA, por los siguientes conceptos:

a. Por la obligación de hacer de a trasladar todos los dineros no solo de las cotizaciones y rendimientos, sino todos los valores que haya recibido la AFP con motivo de la afiliación del actor como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin hacer ninguna deducción por los gastos de administración o mesadas pensionales pagadas, los cuales debe asumir con su propio patrimonio.

b. Por la obligación de continuar pagando la mesada pensional reliquidada hasta tanto traslade todos los dineros a COLPENSIONES y a pagar la diferencia que se generó entre la mesada que le corresponde al actor en el EPMPD y la que ha venido pagando desde el 1 de junio de 2017 hasta el momento en que traslade los dineros a Colpensiones, en los términos y cuantías indicadas por la H. Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

c. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el trámite de la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte ejecutante EDGAR EDUARDO ARDILA BOHÓRQUEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

a. Por la obligación de hacer consistente en recibir los dineros que le sean trasladados por parte de la AFP y a comenzar a pagar la mesada pensional al actor desde el momento en que reciba los dineros de la cuenta individual por parte de la AFP en la suma aquí reconocida y deberá reajustar la mesada anualmente, en los términos y cuantías indicadas por la H. Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

b. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el trámite de la presente ejecución..."

En el mismo auto se puso en conocimiento a las partes de la existencia de un título judicial por la suma de \$1.500.000.

3. Excepciones formuladas por las ejecutadas. Colfondos S.A., formuló las excepciones de pago total de la obligación, fundamentada en que ya se pagó las costas a que fue condenada y que, con respecto a la obligación de hacer, inició de manera inmediata las actuaciones para el cumplimiento de la sentencia. Además, propuso las excepciones de pago y compensación. Por su parte Colpensiones formula las excepciones de Pago, compensación, prescripción, inembargabilidad y falta de exigibilidad del título ejecutivo.

4. Requerimientos previos. El 10 de junio de 2022 la parte ejecutante remite memorial al juzgado poniendo en conocimiento el comunicado enviado al señor Ardila, de fecha 24

de mayo de 2022 por medio del cual le informa que para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá procedió a revocar el reconocimiento de la pensión de vejez con el propósito de dar viabilidad al traslado de su pensión a Colpensiones. Frente a lo anterior el a quo en audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2022 dispuso requerir a Colfondos S.A., para que informe la totalidad de mesadas pensionales canceladas al ejecutante, el monto que tenía el señor en su cuenta de ahorros individual al momento de reconocerle la pensión de vejez y el monto descontado por concepto de gastos de administración. Posteriormente, profirió auto el 21 de febrero de 2023, requiriendo al representante legal de Colfondos S.A., para que informe las razones jurídicas por las cuales no ha dado respuesta a los requerimientos realizados en audiencia. En dicha providencia se advirtió de la existencia de títulos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y se dispuso a levantar las medidas que se encontraban pendientes a la fecha.

El 1 de marzo de 2023 Colfondos S.A., remite al juzgado de conocimiento comunicación dirigida al demandante de fecha 22 de febrero de 2023 en la que aporta la liquidación realizada en la que arroja una diferencia pensional a reconocer al actor por la suma de \$309.509.637 valor que se pagará dentro de los ocho días siguientes a la notificación del comunicado. En la misma fecha esta Administradora allega respuesta al requerimiento efectuado en audiencia informando que:

"Para dar respuesta al Despacho, nos permitimos informar que revisada la base de datos se tiene que al señor Ardila Bohórquez se le pagaron mesadas por evento vejez en la modalidad de retiro programado desde el ciclo Junio de 2017 finalizando con el ciclo Mayo de 2022, para los fines de verificación adjuntamos reporte.

Mediante oficio BP/R/I/L/15169/05/17 de fecha 18 de mayo de 2017 se reconoce pensión de vejez a favor del señor Edgar Eduardo Ardila Bohórquez con una mesada inicial de \$2.150.000, con un saldo en cuenta individual en la citada fecha de \$ \$515.918.890. Por último, para esta información (sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del c.c esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin hacer ninguna deducción por los gastos de administración o mesadas pensionales pagadas), se genera un pago por un valor total, de \$22.126.297.00 correspondiente a concepto por prima seguro \$22.124.019.00, gasto de administración \$2.278.00."

Finalmente relaciona en un cuadro que el valor trasladado al Colpensiones el 22 de noviembre de 2022 fue la suma de \$436.266.880 y anulada la afiliación el 15 de julio de 2022.

5. Auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo. Mediante audiencia celebrada el 28 de marzo del 2023 la juez resolvió la excepción de pago formulada por Colfondos S.A., argumentando que, pese a los varios requerimientos efectuados por el juzgado a esta entidad, no logró acreditar el pago de la obligación, por el contrario, suspendió la pensión de vejez al ejecutante desde junio de 2022 y aunado a ello se evidenció que no efectuó el traslado total del capital pues al responder el requerimiento informó que el 22 de noviembre de 2022 trasladó la suma de \$436.266.880 a Colpensiones, pero no puede entender que se hizo en dicha forma porque también informa que el capital total a la fecha del reconocimiento de la pensión, 18 de mayo de 2017, era de \$515.918.890, situación que no es del todo cierta en razón a que a folio 161 del expediente obra certificación No. 7104000 del 13 de octubre de 2017 en la que se indica que el saldo total a esa fecha era la suma de \$538.483.465. Que al no cumplirse con lo ordenado en la sentencia que se ejecuta declaró no probado dicho medio exceptivo y enfatizó que el reconocimiento pensional del ejecutante aún se encuentra en cabeza de

Colfondos S.A., pues no ha acreditado el traslado total del capital a Colpensiones, quien deberá empezar a reconocer la prestación pensional una vez se verifique la obligación de hacer por parte de la primera Administradora.

6. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la parte ejecutada Colfondos S.A., formuló recurso de apelación aduciendo que, respecto de las obligaciones de hacer está acreditado que la entidad cumplió con el pago de los aportes a Colpensiones y en cabeza de esta Administradora se encuentra la obligación de continuar pagando la pensión al actor. Colfondos informó a Colpensiones el traslado del capital al actor. Se indicó que se haría una reliquidación de las mesadas pensionales y que dichos dineros se pondrían a órdenes del proceso, no obstante que ya obran dineros por embargos efectuados de los que solicita se efectúe un cruce.

7. Alegatos de conclusión

7.1. Demandante. Alegó en su favor aduciendo que Colfondos S.A. no ha dado cumplimiento a las obligaciones a su cargo y de manera ilegal suspendió el pago de la pensión de vejez al ejecutante sin haber acreditado el traslado de los recursos del actor.

7.2. Colfondos S.A. En su escrito de alegaciones indicó que procedió a realizar el pago total de la obligación, teniendo en cuenta inició de manera inmediata las actuaciones para el cumplimiento de la sentencia de proceso ordinario, señalando que el actor se encuentra válidamente afiliado a Colpensiones y se trasladaron los saldos de la CAI, esto conforme al historial de aportes que se anexa en la certificación, los cuales fueron recibidos por la entidad a su satisfacción.

7.8. Colpensiones. Refirió que dentro del expediente no obra prueba alguna que demuestre que se esté en presencia de un vicio de consentimiento consagrado en el artículo 1740 del Código Civil y si bien existe un error sobre un punto de derecho, el mismo no tiene fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre el actor y los fondos de pensiones, por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable, en los términos del numeral 9 del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada Colfondos S.A., se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó la Juez al declarar no probada la excepción de pago formulada por Colfondos S.A.?

3. Excepción de pago. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, se hace necesario precisar por la Sala que, conforme el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., la excepción de pago es uno de los medios de defensa, taxativamente dispuesto, con que cuenta la parte ejecutada para oponerse al mandamiento de pago por lo que es procedente su resolución.

Analizados los antecedentes relevantes al caso, y como lo dispuso la primera instancia, no se encuentra debidamente acreditado por parte de Colfondos S.A., el cumplimiento de

las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago librado el 22 de agosto de 2022 por los siguientes aspectos:

3.1. Por la obligación de trasladar todos los dineros recibidos con motivo de la afiliación del actor. Sobre este punto fue muy clara la decisión de segunda instancia al disponer la obligación de hacer en cabeza de Colfondos S.A., al ordenar el traslado de todos los dineros recibidos con motivo de la afiliación del actor y sin deducción alguna por gastos de administración o mesadas pensionales pagadas, los cuales debe asumir con su propio patrimonio. Tal como lo refiere la juez, con la documental allegada por esta Administradora, no se prueba el traslado del capital total del actor a Colpensiones, pues se indica que se trasladó la suma de \$436.266.880 el 22 de noviembre de 2022 sin que éste sea el valor total certificado en el proceso existente al momento del reconocimiento pensional, pues es la misma Administradora quien indica que el capital reunido a favor del actor es la suma de \$538.483.465 como consta en el extracto de pensiones obligatoria, folio 61 del proceso ordinario y como se dijo, no hay lugar a descontar ningún valor, pues si bien se reconoció la pensión al actor, esta debe ser asumida con el capital de Colfondos S.A.

3.2. Obligación de continuar pagando la mesada pensional y la diferencia que se generó. Esta obligación de pagar y hacer tampoco está probada en el proceso. La parte actora aportó al proceso comunicación del 24 de mayo de 2022 en la que le notifican que Colfondos S.A., REVOCA el reconocimiento de la pensión de vejez con el propósito de dar viabilidad al traslado de su pensión a Colpensiones. Igualmente aporta certificación donde efectúa el cálculo de la diferencia entre la mesada reconocida por esta Administradora y la ordenada en la sentencia que se ejecuta, encontrando, en primer término, que los valores allí relacionados no corresponden a los realmente reconocidos, pues se probó en el proceso que le fue liquidada una mesada pensional por la suma de \$2.150.000 en el RAIS y en la sentencia se ordenó el pago de la mesada pensional por la suma de \$7.911.036.63 a partir del 1 de junio de 2017. En segundo lugar, no se demostró el pago de la diferencia pensional al actor.

Al no encontrarse debidamente acreditado el cumplimiento de la obligación, se debe declarar no probada la excepción de pago y continuar con la ejecución como acertadamente lo ordenó la juez, pero adicional a ello, se considera pertinente enfatizar que Colfondos S.A., al no haber demostrado el cumplimiento total de la obligación, debe seguir respondiendo por el pago de las mesadas pensionales al actor desde el momento en que suspendió el pago con ocasión de su decisión de revocar el reconocimiento pensional, sin haber efectuado el traslado total del capital. Una vez demostrado en el proceso el traslado efectivo a Colpensiones, esta Administradora deberá continuar pagando la correspondiente mesada al actor tal como se ordenó y quedó plasmado en el mandamiento de pago.

Por lo anterior se requiere a Colfondos S.A., reactivar de manera inmediata el pago de las mesadas pensionales al señor Édgar Eduardo Ardila Bohórquez y pagarlas en la cuantía ordenada en la sentencia objeto de mandamiento de pago.

4. Costas. A cargo de Colfondos S.A. y a favor de la parte actora, por no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la providencia del 28 de marzo de 2023, en el sentido de requerir a Colfondos S.A., para que reactive el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales del ejecutante desde la fecha en que decidió revocarle la prestación económica y continúe su pago conforme los parámetros establecidos en la sentencia que se ejecuta y hasta cuando se demuestre en el proceso el traslado total del capital del actor a Colpensiones, momento en el cual ésta Administradora deberá continuar reconociendo y pagando las mesadas al actor.

SEGUNDO: Costas a cargo de Colfondos S.A. y a favor del ejecutante.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

AUTO PONENTE

COSTAS en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor del ejecutante y a cargo de **COLFONDOS S.A.** la suma de \$500.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DENNIS EDUARDO
GUALDRÓN SILVA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 15 2023 00035 01)**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

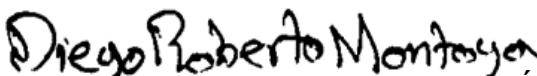
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 15 2023 00035 01

Demandante: DENNIS EDUARDO GUALDRÓN SILVA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JESUS MARÍA
CORDOBA CONTRA INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO IDEMA
CON SUCESIÓN PROCESAL DE UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – UGPP (RAD. 19 2019 00034 01)**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **UGPP** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

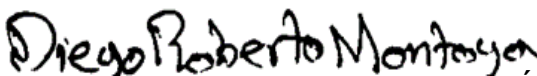
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 19 2019 00034 01

Demandante: JESUS MARÍA CORDOBA

Demandada: INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO IDEMA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GILBERTO ESCOBAR
CHIAPRE CONTRA NELSON DAVID GONZÁLEZ ROJAS (RAD. 21 2019 00799
01)**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

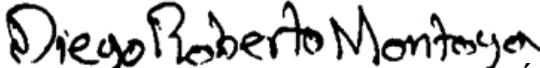
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 21 2019 00799 01

Demandante: GILBERTO ESCOBAR CHIAPRE

Demandada: NELSON DAVID GONZÁLEZ ROJAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARMEN ELISA MORA
DE RADA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES. (RAD. 28 2021 00621 01)**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 28 2021 00621 01

Demandante: CARMEN ELISA MORA DE RADA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JULIO CESÁR ACUÑA
LOVERA CONTRA INVERSIONES ORJUELA QUINTERO LTDA. (RAD. 33 2021
00496 01)**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

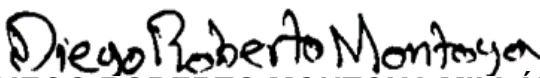
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 33 2021 00496 01

Demandante: JULIO CESÁR ACUÑA LOVERA

Demandada: INVERSIONES ORJUELA QUINTERO LTDA.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANITAS EPS S.A.
CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES (RAD. 34 2015 00372
01)**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por LA ADMINISTRADORA DE
LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD-ADRES.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley
2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado
a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

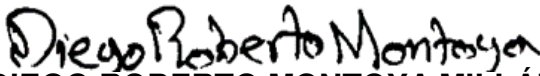
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 34 2015 00372 01

Demandante: SANITAS EPS S.A.

Demandada: ADRES

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley
2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FANNY AMAYA
BARAHONA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES (RAD. 35 2022 00479 01)**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 35 2022 00479 01

Demandante: FANNY AMAYA BARAHONA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YENNIFER DEL CARMEN HERNANDEZ GUERRERO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP Y EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES PAR ISS (RAD. 07 2019 00507 01)

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **UGPP** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

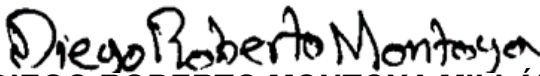
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 07 2019 00507 01

Demandante: YENNIFER DEL CARMEN HERNANDEZ GUERRERO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GERMAN ALONSO MARTINEZ PINILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 07 2019 00742 01)

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 07 2019 00742 01

Demandante: GERMAN ALONSO MARTINEZ PINILLA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PEDRO RAFAEL
ASCANIO SANCHEZ CONTRA AGUAS DE BOGOTÁ S.A E.S.P. (RAD. 10 2019
00328 01)**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 10 2019 00328 01

Demandante: PEDRO RAFAEL ASCANIO SANCHEZ

Demandada: AGUAS DE BOGOTÁ S.A E.S.P.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR VERONICA RODRIGUEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES (RAD. 10 2020 00039 01)**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 10 2020 00039 01

Demandante: VERONICA RODRIGUEZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARY LUZ TIBAMOSO TORRES**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

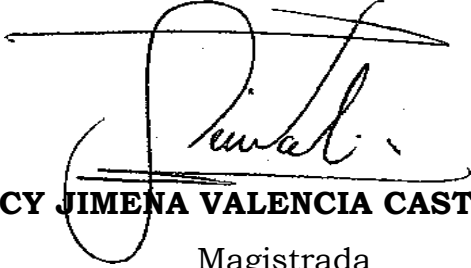
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 021 2023 00103 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EPS SANITAS S.A** CONTRA
**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA ADRES contra el auto proferido el 15 de junio del año 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 023 2019 00022 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **OTTO DARÍO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**
CONTRA **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS**
S.A.S.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA CENIT contra el auto proferido el 23 de agosto del año 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 023 2022 00169 02

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'E' and a long horizontal stroke.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JAVIER GARCÍA PRIETO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

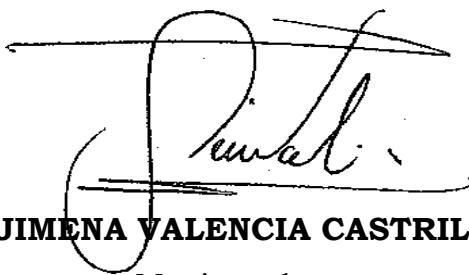
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 023 2023 00016 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DORIS MENDOZA JIMÉNEZ**
CONTRA **FONDO PASIVO NACIONAL DE FERROCARRILES NACIONALES**
DE COLOMBIA.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

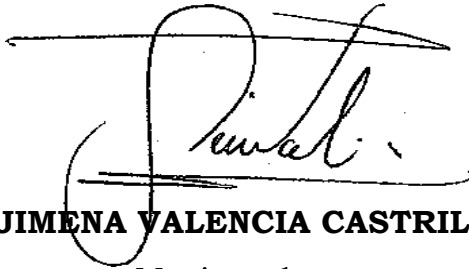
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 024 2020 00199 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MANUEL ANTONIO NAVA CAICEDO**
CONTRA **TRANSANDINA INGENIERÍA S.A.S.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

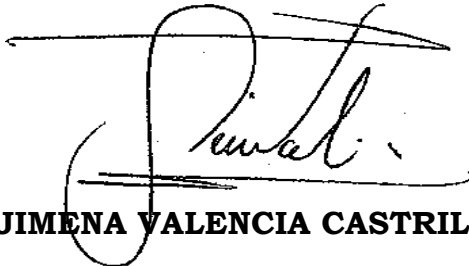
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 027 2017 00457 02

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **NORELLA PEÑA SUÁREZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y SKANDIA S.A., contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 027 2022 00087 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ANGÉLICA MARÍA BELTRÁN RODRÍGUEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 028 2022 00174 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ALEXANDER MEJÍA REYES**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y SKANDIA S.A., contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 030 2020 00044 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA STELLA GARCÍA OBANDO**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

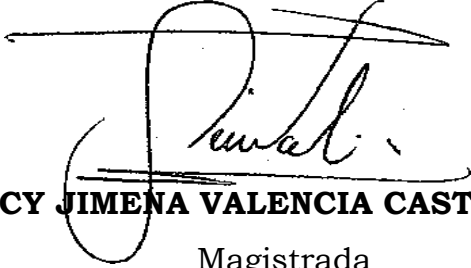
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 032 2022 00114 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **WILSON ALFONSO MARTÍNEZ**
CONSUEGRA CONTRA **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO contra el auto proferido el 23 de agosto de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 035 2019 00811 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SONIA GÓMEZ RODRÍGUEZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las DEMANDADAS contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

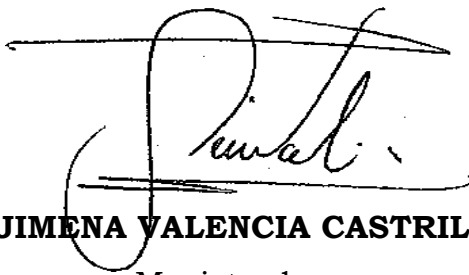
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 036 2020 00323 02

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUCERO MOSQUERA MARÍN**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

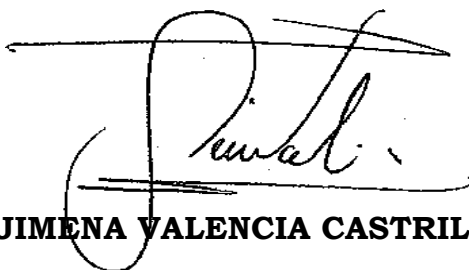
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 001 2020 00327 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters. Below the name, the word 'Magistrada' is printed in a smaller font.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JORGE IVÁN AMAYA BORBÓN**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y la AFP PORVENIR contra la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo

¹ **«ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

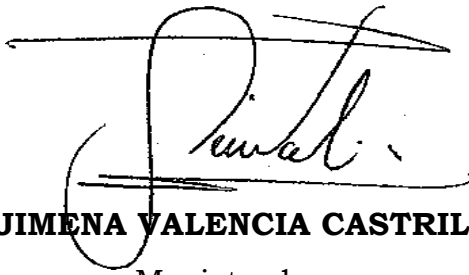
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».

EXPEDIENTE No. 001 2021 00215 01

período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters. Below the name, the word 'Magistrada' is printed in a smaller font.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARTHA JEANNETH GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por MARTHA JEANNETH GONZALEZ GUTIERREZ, COLPENSIONES y PORVENIR contra la sentencia proferida el 06 de julio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo

¹ **«ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

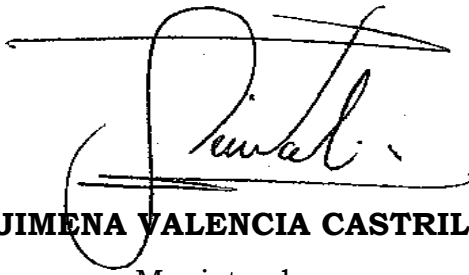
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».

EXPEDIENTE No. 007 2021 00124 01

período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters, followed by the title 'Magistrada' in a smaller font.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SAMUEL ARANGO MANTILLA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por AFP COLFONDOS, AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo

¹ **«ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

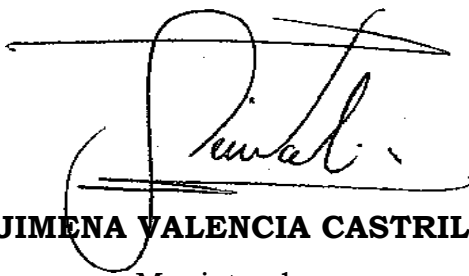
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».

EXPEDIENTE No. 010 2021 00516 01

período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters, followed by the title 'Magistrada' in a smaller font.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ MOYA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 03 de agosto de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo

¹ **«ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

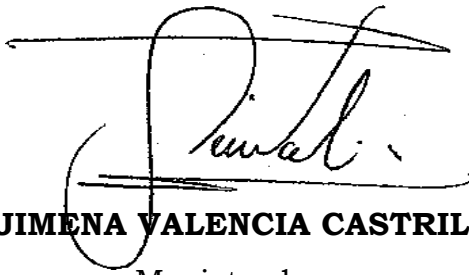
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».

EXPEDIENTE No. 014 2021 00437 01

período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters. Below the name, the word 'Magistrada' is printed in a smaller font.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LILIANA CARDONA RODRÍGUEZ**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y COLFONDOS contra la sentencia proferida el 03 de febrero de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

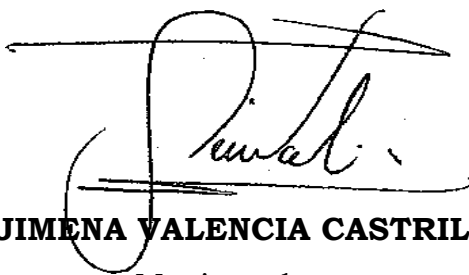
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 019 2020 00104 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JORGE ENRIQUE GÓMEZ URUETA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A contra la sentencia proferida el 04 de septiembre de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

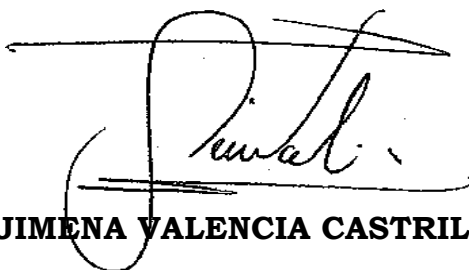
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 028 2020 00464 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. J. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters. Below the name, the word 'Magistrada' is printed in a smaller font.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARGARITA JANNETH SABOGAL RODRÍGUEZ** CONTRA **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por MARGARITA JANNETH SABOGAL RODRÍGUEZ contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

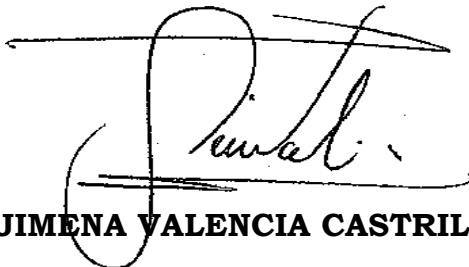
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 028 2021 00081 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ABRAHAM MONSALVO** CONTRA
SYSCO S.A.S.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por ABRAHAM MONSALVO y SYSCO S.A.S. contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **«ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

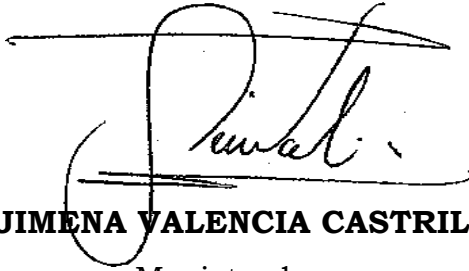
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».

EXPEDIENTE No. 031 2022 00351 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Valencia' in a cursive script.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JESÚS MARÍA PINEDA PATRÓN**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN contra la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo

¹ **«ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

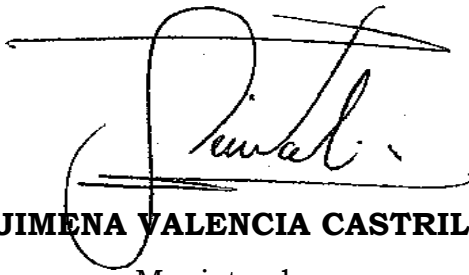
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».

EXPEDIENTE No. 035 2022 00550 01

período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters. Underneath the name, the word 'Magistrada' is printed in a smaller font.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ÁLVARO GUTIÉRREZ MERCHÁN**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**
COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo

¹ **«ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

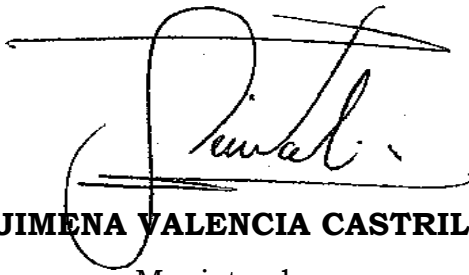
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

EXPEDIENTE No. 035 2023 00093 01

período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters. Below the name, the word 'Magistrada' is printed in a smaller font.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ALFREDO RODRÍGUEZ PEÑALOZA**
CONTRA **TRANSPORTES MORICHAL S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por AMBAS PARTES contra la sentencia proferida el 1º de agosto de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **«ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

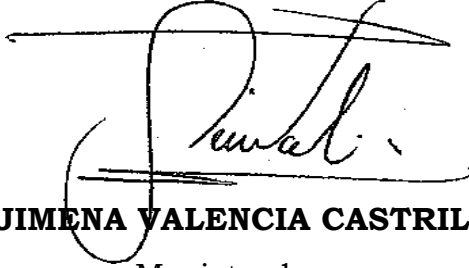
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».

EXPEDIENTE No. 039 2022 00014 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Valencia' in a cursive script.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CLAUDIA RUÍZ GÓMEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo

¹ **«ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

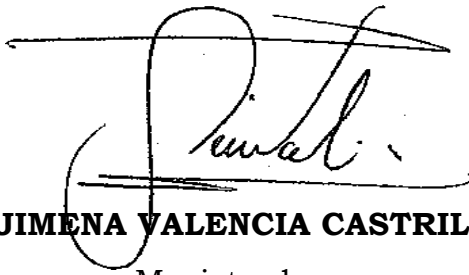
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».

EXPEDIENTE No. 041 2021 00079 01

período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters. Below the name, the word 'Magistrada' is printed in a smaller font.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MIREYA RODRÍGUEZ MORALES**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte COLPENSIONES respecto de la sentencia del 06 de septiembre de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 011 2023 00155 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **HEBERT MAURICIO DUARTE RODRÍGUEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRA.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES respecto de la sentencia del 30 de agosto de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 040 2021 00330 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **OSCAR APONTE VILLAMIL** CONTRA
AFP PORVENIR S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP PORVENIR S.A. contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **«ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».

EXPEDIENTE No. 008 2022 00079 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LORENA HINCAPIE GALLEGO**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A. contra el auto proferido el 27 de julio de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 031 2023 00168 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUIS EDUARDO CABALLERO
CARTAGENA** CONTRA **CONCRETOS ARGOS S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

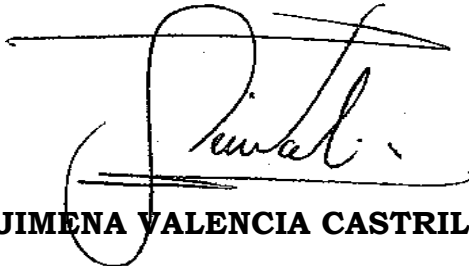
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 001 2021 00031 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **BLANCA CECILIA YEPES RAMÍREZ**
CONTRA **AGUAS DE BOGOTÁ S. A. E. S. P.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

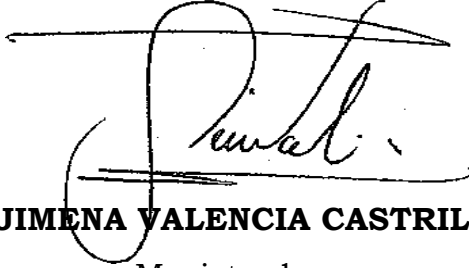
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 003 2021 00083 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. J. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'E' and a long horizontal stroke.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FERNANDO JOSÉ ARÉVALO CASTAÑEDA** CONTRA **ENTERPRISE SERVICES COLOMBIA S.A.S.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

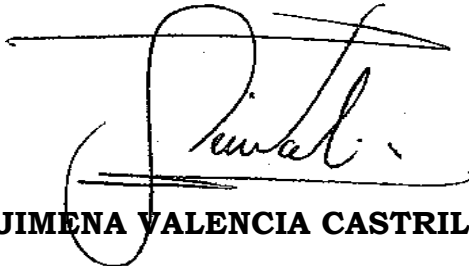
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 004 2020 00463 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters. Below the name, the word 'Magistrada' is printed in a smaller font.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JUAN CARLOS CALLEJAS PINZÓN**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

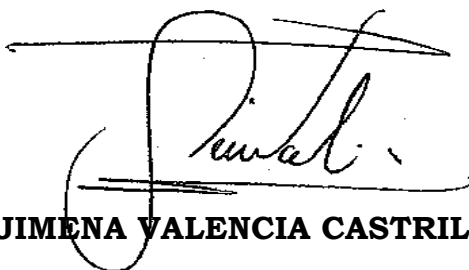
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 005 2021 00638 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters. Below the name, the word 'Magistrada' is printed in a smaller font.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JAVIER MAURICIO RUÍZ ARROYO**
CONTRA **ALMACENES MÁXIMO S.A.S.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra el auto proferido el 31 de agosto del año 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 007 2019 00792 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' and 'C' followed by the name 'Jimena Valencia' in a cursive script.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JAIRO HIGUERA ALDANA** CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 69 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte DEMANDANTE respecto de la sentencia del 23 de agosto de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

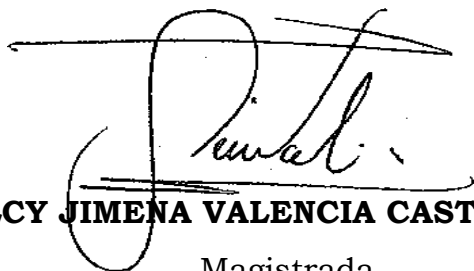
¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 007 2020 00461 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'E' and 'J' followed by the surname 'Castrillón'.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUIS EDUARDO OCAMPO PARADA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 007 2022 00161 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CLARA IRMA MARTÍN URREGO**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

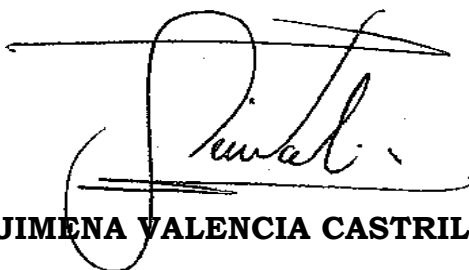
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 011 2020 00416 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters. Below the name, the word 'Magistrada' is printed in a smaller font.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JUAN ESTEBÁN ZÚÑIGA LÓPEZ**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 15 de agosto de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 012 2020 00072 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ELIDA NARANJO CORREO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A. contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

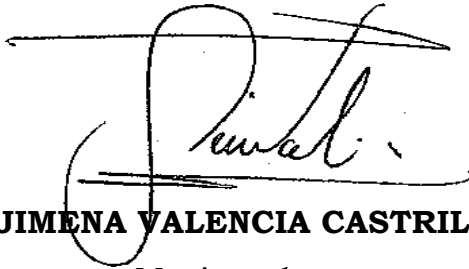
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 012 2021 00025 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LEONEL RUÍZ CONTRERAS**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE, SKANDIA S.A y COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

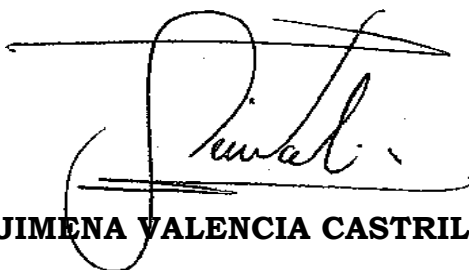
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 013 2021 00066 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters. Below the name, the word 'Magistrada' is printed in a smaller font.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ANA PATRICIA PIÑEROS** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

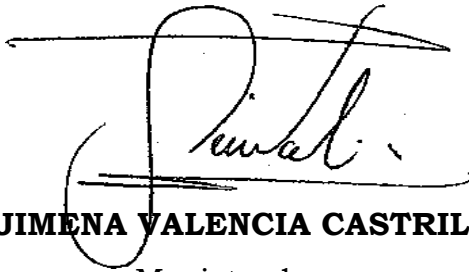
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 013 2022 00271 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **HERNANDO BRAVO CASTRO**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes DEMANDADAS contra la sentencia proferida 17 de mayo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

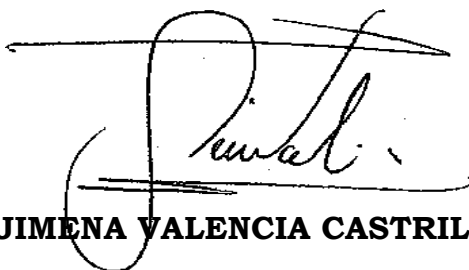
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 018 2019 00366 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARCOLINI SERRANO BONILLA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (05) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

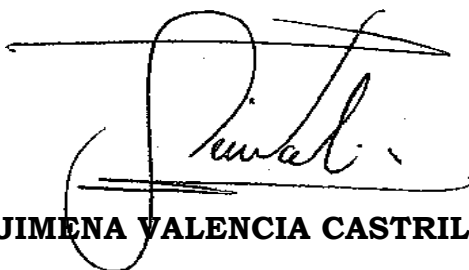
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 018 2021 00223 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters. Below the name, the word 'Magistrada' is printed in a smaller font.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ANDRÉS ALONSO RIVERA MARTÍNEZ** CONTRA **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por AMBAS PARTES contra la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

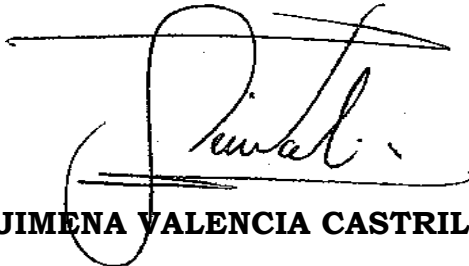
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 020 2019 00247 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'E' and 'J' followed by the name 'Jimena' in a cursive script.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

RAD. No. 13-2021-00366-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO HERRERA BARAJAS.

DEMANDADA: COLPENSIONES y UGPP.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso proferir sentencia de segunda instancia, no obstante, la Sala advierte que para resolver los recursos de apelación presentados por las demandadas **COLPENSIONES** y **UGPP**, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor, es necesario decretar prueba de oficio, conforme el artículo 83 del CPTSS.

En efecto, a fin de definir la procedencia o no de la pensión de jubilación por aportes prevista en el artículo 7 de la ley 71 de 1988, es necesario conocer con exactitud los tiempos laborados por el demandante para con la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el MUNICIPIO DE PANDI, toda vez que se advierten serias inconsistencias en los diferentes periodos de vinculación certificados por esas entidades públicas.

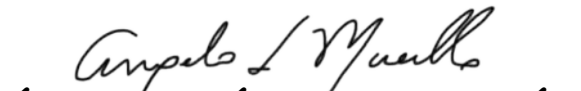
Por lo anterior, se **REQUIERE** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PANDI**,

para que, en el término de cinco (5) días certifiquen los tiempos de vinculación laboral del señor **JORGE EDUARDO HERRERA BARAJAS**, identificado con C.C. 2.643.105, detallando los periodos de interrupción laboral si los hubiere y los salarios devengados.

Una vez se incorpore la respuesta deberá remitirse copia de ella a los apoderados de las partes para que, en un tiempo igual, se pronuncien si así lo consideran. **Por secretaría, procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 034 2013 00433 02

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR FERNANDO EDGAR ALARCON GOMEZ contra **SOLIDOS SAS.**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 032 2022 00280 01

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LUZ MARINA BARRIGA COMBARIZA contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2022 00010 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NORMAYIN NUSTES PATIÑO
contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 025 2021 00240 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO RAUL ANTONIO TORRES NAVARRETE contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2021 00474 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CAMILO ALBERTO CABALLERO ESQUIVEL contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 016 2021 00169 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OMAR ANTONIO MONTOYA GONZALEZ contra **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION SA SERDAN S.A.**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 016 2021 00018 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIDER ALBERTO RIASCO
CASTAÑEDA contra EMPRESA COL DE PETROLEOS ECOPETROL SA Y
OTROS.**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 030 2019 00348 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS ALFONSO LIZARAZO RAMIREZ contra **EDIFICIO BONAIRE PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 009 2021 00206 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE HERNANDO VERGARA JIMENEZ contra **INDUSTRIAS GUSTAVO VERGARA SAS.**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 004 2019 00465 02

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NORMA CONSTANZA TORRES GONZALEZ contra **ECOPETROL S.A Y OTRO.**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 017 2019 00463 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA HORTENSIA GONZALEZ contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2016 00138 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2021.

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

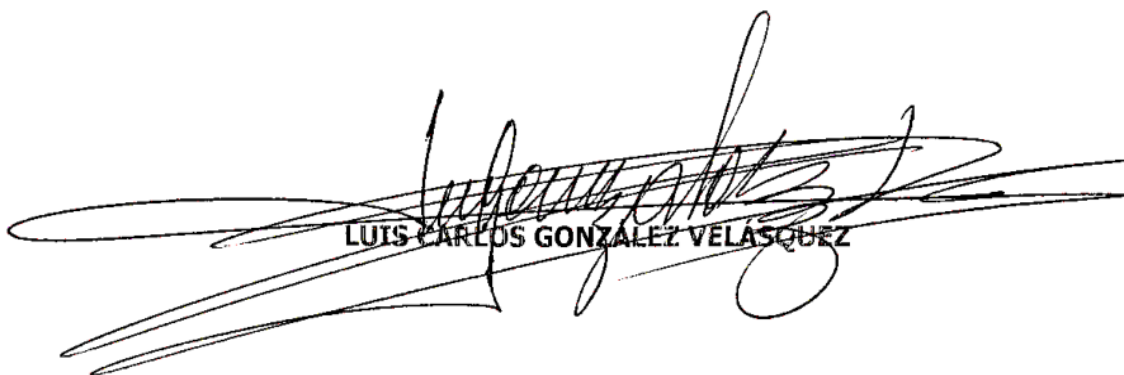
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006 2019 00434 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2022.

Bogotá D.C., 05 de octubre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

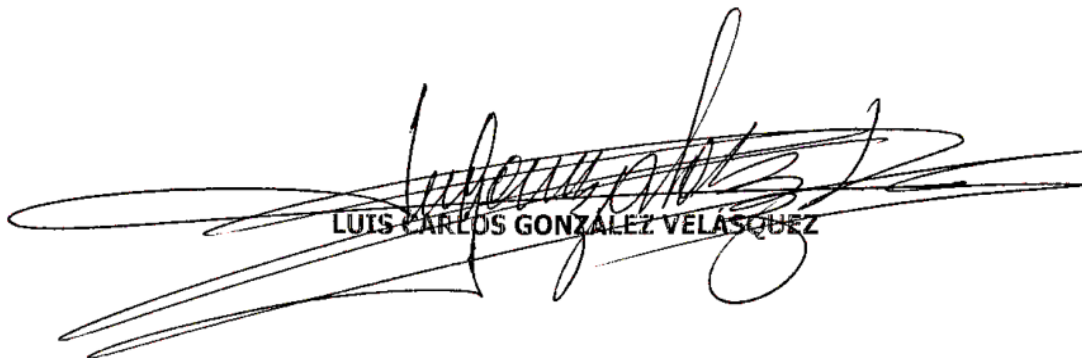
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 001 2013 00620 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., 05 de octubre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 027-2022-00280-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **YOLANDA MONTENEGRO ORJUELA**
DEMANDADO: **VILMA ESPERANZA AVILA y ARIEL HUMBERTO GUEVARA PABÓN.**
ASUNTO: **RECURSO APELACIÓN PARTE EJECUTANTE**

AUTO

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación concedido a favor de la parte ejecutante, contra la providencia dictada el 10 de febrero de 2023, por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, sino fuera porque la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, no es la competente para conocer del presente proceso, en consideración a lo siguiente:

La señora YOLANDA MONTENEGRO ORJUELA, presentó acción ejecutiva en contra de los señores VILMA ESPERANZA AVILA GARZÓN y ARIEL HUMBERTO GUEVARA PABÓN, con el objetivo que se libre mandamiento de pago: *“Por los perjuicios causados por la no ejecución de lo acordado por los profesionales en el contrato de prestación de servicios profesionales, por la suma de CUARAENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VENTIDOS PESOS (\$48.894.622) M/CTE, como cantidad principal que corresponde al precio pagado por concepto de honorarios profesionales y gastos de seguimiento, radicación de memoriales y citas presenciales, según obra en el contrato de prestación de servicios profesionales N° 006/2019, con fecha de suscripción doce (12) de marzo del año 2019, A TITULO DE PERJUICIOS COMPENSATORIOS.”* Así como los intereses moratorios y costas procesales.

Fundamentó sus pretensiones en que el 12 de marzo de 2019, suscribió con los ejecutados en calidad de mandatarios, un contrato de prestación de servicios profesionales, para que asumieran la representación judicial dentro de un proceso ordinario de mayor cuantía en contra del señor ARGEMIRO RUBIANO, en virtud del incumplimiento de un contrato de compraventa de un local comercial, así como la iniciación de una acción de tutela, fijándose como honorarios la suma de \$30.000.000 por la acción civil y \$10.000.000 por el mecanismo constitucional. Adicionalmente expuso que el 13 de marzo de 2019, celebraron otro contrato de prestación de servicios, identificado con el n.º 007/2019, para que los abogados adelantaran las diligencias correspondientes dentro de un proceso ejecutivo de mayor cuantía con garantía hipotecaria, fijándose como remuneración la suma de \$5.000.000

Aseguró que, después de 22 meses de la suscripción del primer contrato de prestación de servicios, los profesionales del derecho instauraron el proceso declarativo en contra del señor Argemiro Rubiano Contreras, pero que los mandatarios renunciaron al poder, sin que de ello hubiese tenido conocimiento, aunado a que ello ocurrió en la etapa de inadmisión de la demanda, lo que generó el rechazo de la acción al no haberse subsanadas las falencias advertidas por el juzgado de origen.

Finalmente expuso que pagó a los abogados la suma de \$48.894.622, pese a que no realizaron las gestiones encomendadas.

Así las cosas, tenemos que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“(…)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Luego entonces, es claro que el asunto sometido a discusión no encaja dentro de los numerales enunciados, ya que en primer lugar no se trata de una obligación emanada de una relación de trabajo como tampoco de un asunto de la seguridad social, para invocar su ejecución; ni menos se pretende el pago de honorarios o remuneración alguna por la prestación de un servicio personal, como quiera que según se relata en el libelo inicial los honorarios fueron pagados, solicitando la ejecutante la cancelación de los perjuicios que

le fueron ocasionados por los abogados, ante el incumplimiento de los deberes estipulados dentro del acuerdo de carácter privado: *“De conformidad con los fundamentos fácticos puestos en consideración, se puede establecer a manera de conclusión que los abogados VILMA ESPERANZA AVILA GARZÓN y ARIEL HUMBERTO GUEVARA PABÓN, incumplieron sus deberes legales adquiridos en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES 006/2019, teniendo en cuenta que la labor ejercida fue negligente y dolosa, habida cuenta, que tal y como se refirió en los hechos, los profesionales radicaron la demanda declarativa solo hasta veintidós (22) meses posteriores a la suscripción del contrato, al filo de la prescripción extintiva de los derechos de su contratantes y adicionalmente NO SUBSANARON LA DEMANDA EN EL TIEMPO OTORGADO; dicha omisión dolosa repercutió en que la acción declarativa prescribiera, causando un perjuicio económico a mis representados.”*

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, quienes serían los competentes para conocer de la acción alegada por la ejecutante, encaminada se repite, al pago de unos perjuicios derivados ante el incumplimiento de un contrato de carácter civil.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de esta JURISDICCION, para conocer la demanda ejecutiva presentada por YOLANDA MONTENEGRO ORJUELA contra VILMA ESPERANZA AVILA y ARIEL HUMBERTO GUEVARA PABÓN, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

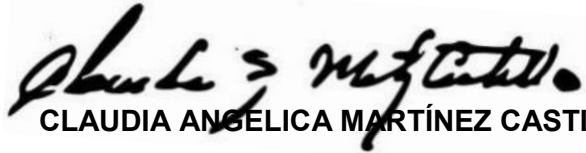


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

PONENTE



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310502720220028001](#)

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2014 00742 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **REVOCA NUMERAL PRIMERO Y TERCERO** de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 30 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 021-2022-00096-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
SKANDIA S.A.
PORVENIR S.A.
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SKANDIA S.A. en contra del auto de fecha veinte (20) de abril de 2023 proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso declarar improcedente el llamamiento en garantía.

Las partes no presentaron alegaciones pese a lo ordenado en auto del 22 de junio de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

La señora MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, PORVENIR y SKANDIA S.A., pretendiendo entre otras cosas, se declare la nulidad del traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual, vinculación que inicialmente se

presentó a través de PORVENIR S.A., al haber sido inducida en error por parte de las mencionadas compañías y como consecuencia de lo anterior, ordenar la vinculación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así mismo peticiona se ordene a los fondos de pensiones a trasladar a RPM todos los dineros contenidos en su cuenta de ahorro individual.

Mediante auto del veinte (20) de septiembre de 2022, el Juzgado de instancia decidió, ADMITIR la demanda y ordenó la notificación y el respectivo traslado a las sociedades PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES (Folio 1, carpeta 8)

Contestó la demanda: **COLPENSIONES** (carpeta 14 expediente digital), **PORVENIR S.A.** (carpeta 12 expediente digital), y **SKANDIA S.A.** (archivo11), entidades que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y propusieron excepciones de mérito.

La sociedad **SKANDIA S.A.** radicó petición, encaminada a la vinculación de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en virtud de los contratos de seguro previsional.

El juzgado de origen, mediante proveído del 20 de abril de 2023, admitió los escritos de contestación presentados por COLPENSIONES y SKANDIA S.A., e inadmitió los argumentos de defensa presentados por PORVENIR S.A.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 20 de abril de 2023, el Juez de instancia decidió negar el llamamiento en garantía, con fundamento en lo siguiente: *“Al tenor de la norma citada, es patente que el llamamiento en garantía tan solo resulta procedente en aquellos casos en que fuera dable exigir al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio. Y es que al descender al sub-lite, tenemos que el fundamento del llamamiento en garantía recae en el seguro provisional suscrito con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para cubrir los riesgos de invalidez y muerte del demandante, en su calidad de afiliado al fondo obligatorio de pensiones. Bajo tales presupuestos, salta de bulto que el llamamiento en garantía se torna improcedente en autos, por cuanto si bien no se desconoce la existencia de las pólizas, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias de SKANDIA y no la*

AFP, siendo que el objeto de la póliza es amparar los riesgos por muerte por riesgo común e invalidez por riesgo común; luego, comoquiera que el presente juicio no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y que, en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado, lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual la aseguradora pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a SKANDIA en el presente juicio, pues se itera, la póliza no cubre a la AFP accionada y además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma. En ese orden de ideas, se NEGARÁ el llamamiento en garantía, habida cuenta que no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a la cual se pretende llamar a juicio, deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada SKANDIA S.A., con la eventual declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y con ella de las restituciones inherentes a la misma, ya que la póliza adquirida sólo cubre riesgos de invalidez y de muerte, los cuales no se están debatiendo en el presente asunto.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada SKANDIA S.A., interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que rechazó el llamamiento en garantía, para que en su lugar se ordene su admisión. █

Como sustento del recurso, la impugnante señaló que en el evento de declararse la nulidad o ineficacia del traslado realizado por la accionante del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, ello implica restituir las cosas en que se encontraban inicialmente, como si no hubiese existido el acto o contrato, por lo que todos los vínculos derivados de éste deben dejarse sin efecto.

Aseguró que como quiera que celebró un contrato de seguro previsional con la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO S.A., destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, en caso de emitirse sentencia condenatoria, la entidad encargada de devolver la prima pagada como contraprestación legal, por ese seguro es la sociedad aseguradora, que fue la que recibió la prima.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, *“2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros”*

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó el llamamiento en garantía, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

a. Llamamiento en garantía

De esta forma en aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En este sentido, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o

parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia SL 5031 del 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía, debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, en tanto indicó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”

En este orden de ideas, en los procesos laborales y de seguridad social, la ley permite el llamamiento en garantía de un tercero, para que, en virtud de diferentes causas, entre ellas la existencia de un contrato de seguro, asuma el pago total o parcial de una eventual condena en calidad de garante del obligado directo. Dicha autorización legal, de manera expresa señala que esa relación jurídica existente entre quien llama y el llamado en garantía, se debe definir en el mismo proceso, razón por la cual esta Sala no encuentra fundamento para sustraer al Juez ordinario del conocimiento del presente asunto.

Adicionalmente, estima la Sala que la integración de un tercero al proceso, redundará en beneficio del trabajador o afiliado, quien en últimas contara con una mayor probabilidad de obtener el pago de los créditos o prestaciones que reclama, y que con tal actuación no se está desbordando el marco de competencia del Juez ordinario laboral, en la medida que tan solo se declarará la eventual responsabilidad de un tercero en calidad de garante, sin entrar a discutir

las particularidades propias del contrato de seguros, pues éste si sería un asunto de competencia del juez civil ordinario.

Así las cosas, considera esta Sala que esa relación jurídica, no debe ser definida en esta etapa procesal, sino que debe ser analizada de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos solicitados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo, por lo que se hace necesario admitir la intervención de ese tercero, a efectos de verificar los efectos y cobertura de esa póliza, pero ello solo se logra tal como ya se precisó, al momento de emitir sentencia.

Realizadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, se tiene que la sociedad recurrente-SKANDIA S.A., aduce que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, debe ser llamada en garantía en el presente juicio en virtud del seguro previsional que fue suscrito con la misma, con una vigencia comprendida entre el 2007 y 2011, el cual fue allegado al expediente como soporte de la petición (folio 59-63 carpeta 11 del expediente digital)

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha sido enfática en expresar que, si se presentan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en **seguros previsionales** y la garantía de pensión mínima.

Por lo tanto, es admisible la figura procesal del llamamiento en garantía, porque en caso de una posible condena, la entidad obligada a reconocer en su totalidad las sumas reclamadas, cuenta con la facultad para realizar el cobro de esos valores que considera no pueda cubrir en forma directa, pudiendo repetir contra Mapfre Colombia Vida Seguros SA, de ver afectados sus intereses.

Los argumentos expuestos, resultan suficientes para REVOCAR la providencia dictada por el Juzgado de origen, en cuanto negó el llamamiento efectuado por

SKANDIA S.A., al estar debidamente demostrada la relación jurídica para su procedencia.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL:**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 21° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del veinte (20) de abril de 2023, para en su lugar ordenar al Juzgado de Origen, que admita el llamamiento en garantía y continúe con el trámite correspondiente, según se expuso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los magistrados,

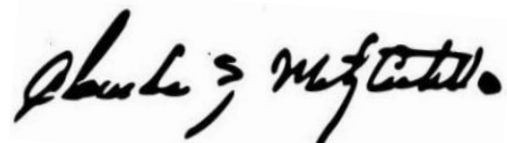


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

PONENTE



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310502120220009601](#).